



Tipo Norma	:Ley 9909; Decreto 2310
Fecha Publicación	:28-05-1951
Fecha Promulgación	:13-04-1951
Organismo	:MINISTERIO DE JUSTICIA
Título	:FIJA LOS TEXTOS DEFINITIVOS DEL CODIGO DE AGUAS
Tipo Version	:Ultima Version De : 29-10-1981
Inicio Vigencia	:29-10-1981
Derogación	:29-10-1981
Id Norma	:125984
Texto derogado	:29-OCT-1981;LEY-16640
Tiene Texto Refundido	:DTO-162
URL	: http://www.leychile.cl/N?i=125984&f=1981-10-29&p=

FIJA LOS TEXTOS DEFINITIVOS DEL CODIGO DE AGUAS
Núm. 2,310.- Santiago, 13 de Abril de 1951.- En uso
de la facultad que me confiere el artículo 4.º de la ley
N.º 9,896, publicada en el Diario Oficial de 28 de Marzo
del año en curso,

NOTA

Decreto:

Téngase como textos definitivos del Código de Aguas
y de su ley aprobatoria los siguientes, que constituirán
la

LEY N.º 9,909
Ley Aprobatoria

NOTA:

El Art. 308 del DFL 1122, Justicia, publicado el
29.10.1981, derogó la presente norma.

Artículo 1.º Apruébase el adjunto Código de Aguas.
Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada
del Código de Aguas autorizada por el Presidente de la
República y signados con el sello del Ministerio de
Justicia se depositarán en cada una de las Secretarías
de ambas Cámaras; dos en el Archivo de ese Ministerio y
otros dos en la Biblioteca Nacional.

El texto de estos ejemplares se tendrá por el texto
auténtico del Código de Aguas y a él deberán conformarse

las demás ediciones y publicaciones que del Código se
hicieren.

Artículo 2.º Las instituciones hipotecarias regidas
por la ley orgánica de la Caja de Crédito Hipotecario,
cuyo texto definitivo fué fijado por el decreto supremo
N.º 3,815, de 18 de Noviembre de 1941, podrán prestar a
las Asociaciones de Canalistas o Juntas de Vigilancia
para la construcción de obras de riego hasta el 75 por
ciento del valor conjunto de las obras de los derechos
de agua y de los bienes de la Asociación o de la Junta.

Artículo 3.º Para obtener el decreto de concesión
provisional de una merced de agua deberá el solicitante
acreditar ante la Dirección General de Aguas haber
pagado en Tesorería Fiscal la suma correspondiente a su



petición, a razón de cincuenta centavos (\$ 0.50) por hectárea que se propone regar, y de cincuenta centavos (\$ 0.50) por litro, si se trata de una merced de agua para consumo industrial o de otra naturaleza.

En ningún caso se dará curso a la solicitud respectiva mientras no se acredite dicho pago.

Artículo 4.o En las concesiones de mercedes de agua para fuerza motriz deberá el solicitante acreditar ante la Dirección General de Aguas haber pagado en Tesorería Fiscal la suma de dos pesos cincuenta centavos (\$ 2.50) por caballo proyectado, si la concesión está comprendida entre 10 y 500 caballos; el exceso de 500 a 2.000 caballos proyectados pagará un peso veinticinco centavos (\$ 1.25) por cada caballo, y el exceso sobre 2.000, sesenta y cinco centavos (\$ 0.65) por caballo.

El pago de estos derechos de concesión deberá renovarse cada 10 años pagándose nuevamente y dándose el correspondiente aviso a las oficinas respectivas.

Si el concesionario no cumpliere esta obligación, podrá el Gobierno declarar la caducidad de la concesión.

Artículo 5.o Las mercedes de agua que se soliciten exclusivamente para la bebida o menesteres domésticos no pagarán derecho alguno.

Artículo 6.o Las concesiones de títulos definitivos de mercedes de agua, de cualquier naturaleza, con excepción de las que se hayan concedido para generar fuerza motriz eléctrica, deberán pagar una suma equivalente al cincuenta por ciento (50 %) de las cantidades fijadas para las concesiones provisionales.

Artículo 7.o Al Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas corresponderá el cumplimiento en forma exclusiva de las funciones que el Código de Aguas encomienda a la "Dirección General de Aguas".

El citado Departamento tendrá, además, los siguientes deberes y atribuciones:

1.o Llevar un catastro de las mercedes y demás derechos de agua pertenecientes al Fisco y a los particulares;

2.o Determinar los trabajos que deben efectuarse en las obras de la hidráulica agrícola para la seguridad de ellas mismas y de las poblaciones y caminos vecinos;

3.o Mantener un servicio hidrométrico y de aforos de las aguas que facilite los estudios de las obras de riego y sirva para fijación de los turnos y rateos, cuando lo soliciten los interesados, y

4.o Ejercer la policía y vigilancia de las aguas e impedir que en los cauces naturales de uso público se hagan o destruyan obras sin la autorización correspondiente. Impedirá también que se extraigan aguas de los mismos cauces sin título o en mayor cantidad de lo que corresponda.

En el desempeño de sus funciones, el Director del Departamento de Riego, por sí o por delegado podrá requerir del Intendente o Gobernador respectivo el auxilio de la fuerza pública, que le será facilitado con facultades de allanamiento y descerrajamiento.

Todas las resoluciones que con arreglo al citado Código deban adoptarse por el Presidente de la República, se expedirán por decreto supremo por conducto del Ministerio de Obras Públicas y Vías de Comunicación.

Artículo 8.o La Dirección General de Aguas podrá fiscalizar e intervenir en la distribución de aguas que



competente a las Juntas de Vigilancia. Asociaciones de Canalistas y Comunidades de Agua, a solicitud escrita o telegráfica de interesado.

En el desempeño de esta función podrá examinar libros y papeles y visitar los lugares en cualquier tiempo.

Si verificare graves faltas o abusos tomará a su cargo la distribución por plazos que no excedan de sesenta días, con todas las facultades del respectivo Directorio, dictando al efecto una resolución fundada. Dichas facultades serán ejercidas por la persona que la Dirección General de Aguas designe.

La resolución que decrete la intervención se cumplirá de inmediato, pero podrá pedirse reconsideración de ella ante la misma Dirección de Aguas y reclamarse ante la Corte de Apelaciones correspondiente al organismo intervenido, en la forma señalada por el artículo 41 del Código de Aguas.

Las medidas que el Interventor de un Directorio de Junta de Vigilancia adopte en uso de las atribuciones señaladas en los N.os 2, 3 y 4 del artículo 171 serán susceptibles de reclamo ante la justicia ordinaria en la forma señalada por el artículo 172, sin perjuicio de la reconsideración que pueda solicitarse ante la propia Dirección General de Aguas.

Los gastos de la fiscalización e intervención a que se refiere el presente artículo los costearán los interesados que la requieran, quienes podrán ser reembolsados con fondos de la Junta o Asociación si sus denuncias resultan fundadas.

La Dirección General de Aguas podrá decretar, en el organismo intervenido, la destitución de los Directores culpables de los abusos y faltas verificados. Las personas destituidas quedarán inhabilitadas para ejercer nuevamente el cargo, salvo en el caso de acogerse la reclamación ante la Corte de Apelaciones, en el que serán reintegrados en sus funciones. Sin embargo, serán válidos los actos ejecutados por el Directorio interino.

Podrá también la Dirección General de Aguas citar a Junta General Extraordinaria de Accionistas de una Asociación de Canalistas o Comunidad de Agua o Asamblea de una Junta de Vigilancia, a requerimiento escrito de interesado y cuando sea necesario que estos organismos adopten alguna medida indispensable para la buena marcha de la respectiva Asociación, Comunidad o Junta. Podrá, asimismo, suspender cualquiera citación, como también cualquiera Junta o Asamblea cuando fueren contrarias a la ley o a los Estatutos.

La Dirección General de Aguas podrá hacerse representar en toda Junta, Asamblea o Directorio, cuando lo estime prudente.

Artículo 9.o Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

a) Agrégase al artículo 833 el siguiente inciso 4.o:

"Las servidumbres establecidas en este artículo se registrarán por el Código de Aguas";

b) Suprímense los artículos 834, 835, 836, 837 y 838;

c) Agrégase en el inciso 3.o del artículo 839 la siguiente frase final: "que se registrará por el Código de Aguas";

d) Suprímese el artículo 840;

e) Reemplázanse en el artículo 861 las palabras finales que dicen: "van a expresarse", por las siguientes: "prescribe el Código de Aguas";

f) Suprímense los artículos 862, 863, 864, 865, 866, 867, 868, 869, 871 y 872;

g) Intercálase en el artículo 870, después de la palabra "establecidas", la siguiente frase: "en el



Código de Aguas";

- h) Reemplázase el artículo 936, por el siguiente:
"Art.... Las acciones posesorias sobre aguas se regirán por el Código de Aguas";
- i) Suprímese el inciso primero del artículo 937;
- j) Suprímese en el inciso segundo del mismo artículo la palabra inicial "Pero";
- k) Suprímense los artículos 938, 939 y 940;
- l) Suprímense los artículos 944 y 945.

Artículo 10. Derógase el Título X del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 11. Agrégase el siguiente inciso final al artículo 88 del Código de Minería: "Las servidumbres sobre aguas que establece este Código se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones respectivas del Código de Aguas".

Artículo 12. Introdúcense las siguientes modificaciones en la Ley de Organización y Atribuciones de las Municipalidades:

- a) Suprímense en el número 9.o del artículo 78 las palabras "Tranques y represas", y
- b) Derógase el número 2 del artículo 79.

Artículo 13. Agrégase al artículo 7.o de la ley N.o 9,662, de 22 de Diciembre de 1950, el siguiente inciso:

"Si las obras que construya el Estado tienen por objeto regularizar el régimen de una corriente natural de uso público o parte de ella, los regantes beneficiados deberán organizarse en Junta de Vigilancia, que se constituirá en la forma prevista en el presente artículo y tendrá las mismas atribuciones que esta ley confiere a las Asociaciones de Canalistas".

Artículo 14. Agréganse los siguientes artículos nuevos a continuación del 24 de la ley N.o 9,662, de 22 de Diciembre de 1950;

"Artículo... En caso que la expropiación de terrenos para obra de embalse no abarcare la totalidad del predio afectado, el dueño de éste podrá aprovechar dichos terrenos cuando no se encuentren inundados por las aguas, sin perjudicar la obra correspondiente".

"Artículo... Los artículos 23, 24 y el anterior de la presente ley serán aplicables a las obras de embalse que ejecuten los particulares por su cuenta y cargo, siempre que el proyecto respectivo, a juicio del Presidente de la República, cumpla los requisitos exigidos en el inciso final del artículo 4.o y en el Reglamento que se dicte".

Artículo 15. El cargo de la Planta Permanente del Departamento de Riego de la Dirección General de Obras Públicas, denominado "Ingeniero-Jefe-Sub-Sección Mercedes de Agua grado 3.o", pasará a denominarse "Jefe Sección Aguas, grado 2.o".

El gasto que ocasione esta modificación se cargará al mayor ingreso que reporte la aplicación de las disposiciones del Código de Aguas.

Artículo final. La presente ley comenzará a regir desde el 1.o de Abril de 1951.

CODIGO DE AGUAS



Libro Primero

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.o Las aguas se dividen en pluviales, marítimas y terrestres. Las disposiciones de este Código no se aplican a las aguas marítimas.

Artículo 2.o Atendida su naturaleza las aguas son muebles, pero destinadas al uso, cultivo o beneficio de un inmueble, se reputan inmuebles.

Artículo 3.o Son aguas pluviales las que proceden inmediatamente de las lluvias.

Artículo 4.o Las aguas terrestres son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas.

Las corrientes escurren por cauces naturales o artificiales.

Artículo 5.o Son aguas subterráneas las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas.

Artículo 6.o Son aguas detenidas las que están acumuladas en depósitos naturales o artificiales, tales como lagos, lagunas, pantanos, charcas, aguadas, ciénagas, estanques o embalses.

Artículo 7.o Son aguas minerales o minero-medicinales las que contienen en disolución substancias útiles para la industria o para la medicina en general, cualquiera que sea su origen o estado.

Artículo 8.o Las aguas que afluyen continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoya hidrográfica, son partes integrantes de una misma corriente.

La cuenca u hoya hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente.

TITULO II
DEL DOMINIO Y APROVECHAMIENTO DE LAS AGUAS

Artículo 9.o Las aguas son bienes nacionales de uso público o de dominio particular.

En las primeras se concede a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas, en conformidad a las disposiciones del presente Código.

Artículo 10. Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes nacionales de uso público.



Exceptuándose las vertientes y corrientes que nacen, corren y mueren dentro de una misma heredad; su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas y pasan con éstas a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Se entiende que mueren dentro de la misma heredad las vertientes o corrientes que permanentemente se extinguen dentro de aquélla sin confundirse con otras aguas, a menos que caigan al mar.

Artículo 11. Los grandes lagos que pueden navegarse por buques de más de cien toneladas son bienes nacionales de uso público.

La propiedad, uso y goce de los otros lagos pertenecen a los propietarios riberaños.

Artículo 12. El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre aguas de dominio público y que consiste en el uso, goce y disposición de ellas con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe el presente Código.

Artículo 13. El que tiene un derecho de aprovechamiento lo tiene igualmente a los medios necesarios para ejercitarlo. Así, el que tiene derecho a sacar agua de una fuente situada en la heredad vecina tiene el derecho de tránsito para ir a ella, aunque no se haya establecido en el título.

Artículo 14. El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer a su costa las obras indispensables para ejercitarlo.

Artículo 15. El aprovechamiento de las aguas pluviales que caen o se recogen en un predio de propiedad particular corresponde al dueño de éste, mientras corran dentro de su predio o no caigan a cauces naturales de uso público.

En consecuencia, el dueño puede almacenarlas dentro de él por medios adecuados, siempre que no perjudique derechos de terceros.

Artículo 16. El dueño de un predio puede servirse, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, de las aguas lluvias que corren por un camino público y torcer su curso para utilizarlas. Ninguna prescripción puede privarle de este uso.

Artículo 17. Los derechos de aprovechamiento son de ejercicio permanente o eventual.

Artículo 18. Son derechos de ejercicio permanente:

1.º Los que tengan esta calidad a la fecha de promulgación del presente Código;

2.º Los que se concedan con dicha calidad en cauces no agotados. Se entenderán agotadas aquellas corrientes que hayan sido sometidas a turno o rateo, con anterioridad a la fecha de la publicación en el "Diario Oficial" de la ley N.º 8,944, y las que se declaren como tales en conformidad a las disposiciones de este Código.

Los demás son de ejercicio eventual.

Artículo 19. Los derechos de ejercicio permanente facultan para usar las aguas en la proporción que



corresponda, aunque el caudal matriz no contenga la cantidad suficiente para abastecer en su integridad todos los derechos constituídos sobre ellas.

Artículo 20. Los derechos de ejercicio eventual solamente dan derecho a usar el agua en las épocas en que el caudal matriz tenga un sobrante después de abastecidos los derechos de ejercicio permanente.

Artículo 21. El aprovechamiento de las aguas que corren por un cauce artificial construído a expensa ajena, pertenece exclusivamente al dueño del derecho de aprovechamiento que con los requisitos legales haya construído el cauce.

La compra de derechos de agua importa la adquisición de la cuota proporcional del canal respectivo, salvo estipulación expresa de los contratantes.

Las reglas contenidas en los incisos precedentes se aplicarán también a las aguas almacenadas en represas o pantanos artificiales.

Artículo 22. El aprovechamiento de las aguas subterráneas en terrenos de particulares corresponde al dueño del suelo.

Con todo, el aprovechamiento de esas aguas para cualquier fin que no sea la bebida o usos domésticos deberá hacerse previa merced concedida de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Corresponde al Fisco el aprovechamiento de las aguas alumbradas dentro de terrenos de propiedad nacional a consecuencia de la ejecución de obras y por efecto de ellas.

Se concede a los particulares la facultad de catear y cavar en tierras de dominio nacional para alumbrar aguas subterráneas en los casos y condiciones que contempla la ley.

TITULO III

DE LA ADQUISICION DEL DERECHO DE APROVECHAMIENTO

Párrafo 1

Reglas Generales

Artículo 23. El derecho de aprovechamiento sólo se puede adquirir en virtud de una merced concedida por el Presidente de la República en la forma que establece este Código. Ninguna otra autoridad tendrá facultad para concederla y ni aún el goce inmemorial bastará para constituirlo en cauces naturales.

Las mercedes podrán ser perpetuas o temporales.

Asimismo, todo cambio de bocatoma o traslado de derechos de aguas en cauces naturales sólo podrá efectuarse con autorización del Presidente de la República. También se necesitará esta autorización para la construcción de embalses de una capacidad superior a cien mil metros cúbicos.

Estas autorizaciones sólo podrán darse si no se lesionan derechos adquiridos y previa audiencia de la Junta de Vigilancia respectiva.

La tramitación de estas autorizaciones se sujetará a las reglas de las mercedes de agua.

Artículo 24. Las mercedes serán de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo o



alternado entre varias personas, y se concederán sin perjuicio ni menoscabo de los derechos anteriormente adquiridos.

Artículo 25. La adquisición y disposición del derecho de aprovechamiento entre particulares se regirán por el Código Civil, salvo en cuanto esté modificado por el presente Código.

Artículo 26. Las aguas concedidas para un fin determinado no podrán aplicarse a otro diverso sin la autorización correspondiente, la que se otorgará como si se tratara de una nueva merced y salvas las excepciones legales.

Artículo 27. Si en la merced no se expresa otra cosa, se entenderá que el goce de las aguas es continuo, o sea, que comprende todos los instantes del día completo de veinticuatro horas.

Si se otorga de ejercicio discontinuo o alternado, el goce sólo podrá efectuarse durante el tiempo fijado.

Artículo 28. La concesión de una merced de agua lleva aparejada por el ministerio de la ley la imposición de todas las servidumbres necesarias para su ejercicio, previas las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 29. La concesión de mercedes de agua comprenderá la de los terrenos de dominio público necesarios para hacerla efectiva.

Abandonados estos terrenos, o destinados a un fin diverso, volverán a su antigua condición.

Artículo 30. Si se presentaren diversas solicitudes de merced para unas mismas aguas, su concesión se hará en el siguiente orden de preferencia:

- 1.o Bebida y servicio de agua potable de las poblaciones y centros industriales;
- 2.o Usos domésticos y saneamiento de poblaciones;
- 3.o Abastecimiento de ferrocarriles y elaboración de salitre;
- 4.o Regadío;
- 5.o Plantas generadoras de fuerza motriz o eléctrica;
- 6.o Industrias, molinos y fábricas, y
- 7.o Otros usos.

Dentro de cada clase serán preferidas las empresas de mayor importancia y utilidad, y en igualdad de condiciones preferirán según las fechas de sus solicitudes.

Artículo 31. Sin perjuicio de los derechos ya adquiridos, el Presidente de la República podrá conceder mercedes sobre unas mismas aguas a distintas personas para usos diversos, determinando el tiempo diario en que cada uno de los concesionarios podrá gozarlas.

Estas mercedes se denominan de ejercicio alternado.

Artículo 32. Todo decreto de concesión de merced de agua fijará su objeto, la cantidad de agua expresada en medidas métricas y de tiempo, su calidad y los demás requisitos que exige este Código.

Artículo 33. Todo solicitante de una merced deberá



ser persona natural o jurídica y dar seguridades respecto del aprovechamiento efectivo de la merced dentro del plazo que fije el respectivo decreto de concesión.

Así, el solicitante de una merced de agua para regadío deberá acreditar la inscripción vigente en el Conservador de Bienes Raíces del predio que desee regar, y el de una merced para usos industriales o de fuerza motriz, la forma especial de su aprovechamiento.

Artículo 34. Toda extracción de agua deberá ser controlada por medio de dispositivos que permitan aforar el agua que se extrae, como ser: marcos, compuertas u otros.

Artículo 35. Para los efectos de concesión de nuevas mercedes de regadío o usos que consuman agua, el Presidente de la República podrá declarar, previa audiencia de la Junta de Vigilancia respectiva, el agotamiento de las aguas que corren por cauces naturales y las de lagos que sean bienes nacionales de uso público.

Artículo 36. Sin perjuicio de derechos adquiridos, el Presidente de la República podrá fijar y reservar cuotas para la concesión de mercedes de las diversas clases a que se refiere este Código y destinar exclusivamente a la concesión de ciertos usos, determinadas cantidades de agua.

Artículo 37. Mientras no se haga uso de las aguas reservadas según el artículo anterior se podrá conceder sobre ellas mercedes temporales para otros fines.

Párrafo 2

De las mercedes para bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones

Artículo 38. Las mercedes de agua para la bebida de los habitantes, usos domésticos y saneamiento de poblaciones, podrán concederse tanto a los particulares como a las Municipalidades que las soliciten.

Artículo 39. Las mercedes que se concedieren a particulares para servicios públicos serán temporales y su duración no podrá exceder de treinta y siete años, transcurridos los cuales todas las obras, tuberías y anexos quedarán a beneficio del Estado.

Artículo 40. Cuando se necesitaren aguas para los menesteres domésticos de un pueblo, se podrá pedir la expropiación de las destinadas a otros usos en conformidad a lo dispuesto por el artículo 10, N.º 10, de la Constitución y leyes respectivas; pero en este caso se dejará una parte al dueño de las aguas expropiadas y se le indemnizará de todo perjuicio.

Artículo 41. El Presidente de la República podrá, en épocas de extraordinaria sequía, a petición de la Dirección General de Aguas, conceder el uso temporal de aguas de aprovechamiento particular para el



abastecimiento de una población, debiendo pagarse por el Estado las indemnizaciones correspondientes.

La persona afectada por la resolución del Presidente de la República podrá reclamar ante la Corte de Apelaciones respectiva, la cual resolverá en única instancia.

Asimismo, el interesado podrá pedir desde luego a la Corte de Apelaciones que se haga cesar su privación de aguas, acompañando antecedentes que justifiquen su petición.

La Corte fallará con los antecedentes que se le presenten, pudiendo pedir informe a la Dirección General de Aguas y decretar, para mejor resolver, informe de peritos e inspección del tribunal. En contra de la sentencia no procederá el recurso de casación.

En estos reclamos procederá siempre la habilitación del feriado de vacaciones.

Si la Corte tiene varias salas, conocerá por sorteo, una de ellas.

Párrafo 3

De las mercedes para el abastecimiento de ferrocarriles y salitreras

Artículo 42. El dueño o concesionario de un ferrocarril o salitrera tendrá derecho a que se le concedan las mercedes, de agua necesarias para sus servicios.

Esta disposición se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros válidamente adquiridos.

Párrafo 4

De las mercedes para regadío

Artículo 43. Las mercedes de aguas para regadío se concederán únicamente a los propietarios que justifiquen necesitarlas y en la dotación que corresponda a los terrenos que se van a regar, según la extensión y naturaleza de ellos y el caudal disponible del cual se va a extraer el agua.

Mientras exista caudal disponible deberá concederse la merced.

Párrafo 5

De las mercedes para energía eléctrica

Artículo 44. Las concesiones de mercedes de agua para producir energía eléctrica se regirán por las disposiciones del presente Código y las centrales respectivas continuarán rigiéndose en lo demás, por la Ley de Servicios Eléctricos. El plazo de vigencia de las mercedes de agua destinadas a estos fines se fijará en la concesión definitiva y será de igual duración que la concesión eléctrica.

Les será aplicable lo dispuesto en el artículo 49.

Párrafo 6

De las mercedes para usos industriales, fuerza motriz u otros usos

Artículo 45. La merced de agua para usos industriales o para fuerza motriz u otros usos se dará



en la dotación necesaria a la industria, fábrica o establecimiento que va a usarla.

Artículo 46. Estas mercedes llevan envueltas la condición de restituir el agua en la forma que determine el decreto de concesión, una vez realizado el uso para el cual se conceden.

Artículo 47. La extracción y restitución de las aguas se hará siempre en forma que no se perjudiquen los derechos de terceros constituídos sobre las mismas aguas, ya sea sobre su cantidad, calidad o substancia y demás particulares.

Artículo 48. Las mercedes a que se refiere este párrafo serán siempre temporales; su duración se fijará por el Presidente de la República.

Podrá prorrogarse la concesión por un nuevo período y así sucesivamente.

Artículo 49. El uso de las aguas para fines industriales o para fuerza motriz debe hacerse de manera que no perjudique los riegos.

En consecuencia, los concesionarios de aquellas mercedes deberán tomar las medidas o construir las obras necesarias para que no se produzcan mermas o golpes de agua que causen perjuicios a los regantes o destruyan sus bocatomas y, en general, no se perjudiquen derechos adquiridos.

Párrafo 7

De las mercedes de aguas subterráneas

Artículo 50. Cualquiera puede explorar en suelo propio con el objeto de alumbrar aguas subterráneas.

En bienes nacionales se podrá explorar previo permiso de la Dirección General de Aguas.

No se podrá explorar ni obtener merced en suelo ajeno.

Artículo 51. El permiso para explorar en bienes nacionales podrá abarcar hasta cinco mil hectáreas y tendrá una duración máxima de dos años.

No se podrá conceder el permiso sin previa consignación de la suma necesaria para responder de los perjuicios que puedan causarse, la que no podrá ser inferior a cinco pesos por hectárea.

Terminados los trabajos o caducado el permiso, la Dirección General de Aguas liquidará los perjuicios y ordenará los pagos correspondientes.

Artículo 52. Comprobada la existencia de aguas subterráneas en bienes nacionales, el interesado tendrá derecho preferentemente para solicitar la merced respectiva.

Este derecho podrá ejercitarse por el interesado dentro del plazo del permiso y hasta seis meses después.

Extinguido el plazo sin solicitarse merced, el terreno quedará libre para nuevas exploraciones.

Artículo 53. Cualquiera puede cavar en suelo propio



pozos para la bebida y usos domésticos, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimente algún otro pozo; pero si de ello no reportare utilidad alguna, o no tanta que pueda compararse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegarlos.

El aprovechamiento de aguas subterráneas para cualquier otro uso requerirá el otorgamiento de la correspondiente merced conforme a las prescripciones de este Código.

Artículo 54. Corresponde a los dueños de pertenencias mineras, carboníferas, salitreras o petrolíferas, dentro de ellas, el aprovechamiento de las aguas halladas en sus labores, mientras conserven el dominio de sus pertenencias y en la medida necesaria para la respectiva explotación.

Artículo 55. El que alumbrare aguas subterráneas con los requisitos legales conservará el derecho de aprovechamiento de ellas aunque salgan del predio donde vieron la luz.

Artículo 56. El ejercicio del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas se entenderá sin perjuicio de otros legalmente constituídos con anterioridad en corrientes superficiales o subterráneas.

Párrafo 8

De las mercedes de aguas medicinales y minero-medicinales

Artículo 57. El derecho de aprovechamiento de aguas medicinales y minero-medicinales se adquirirá en conformidad a las disposiciones de este Código, pero su ejercicio se someterá a las leyes especiales que rijan sobre la materia.

Párrafo 9

De las mercedes de aguadas en las provincias de Tarapacá y Antofagasta

Artículo 58. La concesión de mercedes de aguadas en las provincias de Tarapacá y Antofagasta se regirá por las disposiciones establecidas en los párrafos anteriores, según sea la naturaleza de las aguas, y estará sujeta a las disposiciones especiales de este párrafo.

Artículo 59. Las mercedes de que trata este título pagarán los derechos y gravámenes que fijen las leyes, salvo las que se concedan a las corporaciones de derecho público, que serán gratuitas.

El concesionario quedará siempre obligado a proporcionar gratuitamente el agua necesaria para los servicios públicos, incluso los ferrocarriles fiscales que se construyan en la región en que se ejerciten las mercedes.

Artículo 60. El concesionario no podrá impedir a los particulares ni a los establecimientos mineros o de otra



naturaleza que existan o puedan existir en las inmediaciones, el uso de las aguas en cuanto las necesiten para la bebida o menesteres domésticos.

TITULO IV
DE LOS ALVEOS O CAUCES DE LAS AGUAS

Párrafo 1
De los álveos o cauces naturales

Artículo 61. Alveo o cauce natural de una corriente de uso público es el suelo que el agua ocupa y desocupa alternativamente en sus creces y bajas periódicas.

Este suelo es de dominio público y no accede mientras tanto a las heredades contiguas; pero los propietarios riberaños podrán aprovechar y cultivar ese suelo en las épocas en que no estuviere ocupado por las aguas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos precedentes, las porciones de terrenos de un predio que, por avenida, inundación o cualquiera causa queden separadas del predio pertenecerán siempre al dueño de éste y formarán parte del cauce del río.

Artículo 62. La regla del artículo anterior se aplicará también a los álveos o cauces naturales de corrientes discontinuas de uso público.

Se exceptúan los cauces naturales de corrientes discontinuas formadas por aguas pluviales, los cuales pertenecen al dueño del predio.

Artículo 63. Sin permiso de la autoridad competente no se podrán hacer obras o labores en los álveos o cauces, salvo lo dispuesto en los artículos 13, 14, 28 y 29, y en el inciso 2.º del artículo 61.

Artículo 64. Son riberas o márgenes las zonas laterales que lindan con el álveo o cauce.

Artículo 65. En los casos de aluvión, avenida, inundación, variación de curso de un río o división de éste en dos brazos, se estará a lo dispuesto sobre accesiones del suelo en el párrafo 2.º del Título V, Libro II, del Código Civil.

Párrafo 2
De los álveos de aguas detenidas

Artículo 66. Alveo o lecho de los lagos, lagunas, pantanos y demás aguas detenidas, es el suelo que ellas ocupan en su mayor altura ordinaria.

Este suelo es de dominio público, salvo el de aquellos a que se refiere el inciso 2.º del artículo 11.

Artículo 67. Es aplicable a estos álveos lo dispuesto en el artículo 65.

Párrafo 3
De los cauces artificiales



Artículo 68. Canal o cauce artificial es el acueducto construido por la mano del hombre.

Se comprenden también como tales las canoas, sifones, tuberías y demás obras destinadas a conducir aguas.

Estos canales son de dominio privado.

Artículo 69. No se podrán sacar canales para el aprovechamiento de aguas de uso público, sino con arreglo a las leyes u ordenanzas respectivas.

Artículo 70. El dueño de un derecho de aprovechamiento de aguas podrá construir canales a sus expensas en suelo propio o ajeno, con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Párrafo 4

De la concesión de cauces de uso público para conducir aguas de aprovechamiento particular.

Artículo 71. Las aguas de aprovechamiento particular podrán vaciarse en cauces naturales de uso público para ser extraídas en otra parte de su curso, con autorización del Presidente de la República.

Serán de cargo del concesionario los gastos que ocasionen la introducción y extracción de las aguas y los perjuicios que se causaren.

Sin embargo, los gastos de conservación se prorratearán entre los diversos concesionarios, si fueren varios.

Artículo 72. El concesionario no podrá extraer del cauce mayor cantidad de agua que la vaciada, deducidas las mermas por evaporación e infiltraciones, tomando en cuenta la distancia recorrida por las aguas y la naturaleza del lecho.

La Dirección General de Aguas, a petición de la Junta de Vigilancia respectiva o de algún interesado, podrá pedir la caducidad de la concesión en caso justificado.

Párrafo 5

Disposiciones especiales

Artículo 73. Cuando un ferrocarril, andarivel o camino atraviesare ríos, esteros, lagos, lagunas, tranques, represas o acueductos, deberán ejecutarse las obras de manera que no se perjudiquen o entorpezcan la navegación o el aprovechamiento de las aguas y las servidumbres constituídas sobre ellas.

Si para la construcción del ferrocarril o camino fuere indispensable modificar tranques o represas, o derivar o modificar acueductos, las nuevas obras serán de cuenta del ferrocarril o camino.

Deberán, además, indemnizar los perjuicios que se causaren.

TITULO V

DE LOS DERRAMES DE AGUAS

Artículo 74. Constituyen derrames las aguas que quedan después del regadío de un predio una vez



abandonadas a la salida de él.

Se presume el abandono de los derrames desde que el dueño los deja salir fuera de su predio sin aprovecharlos en otro de su dominio. Caídos a un cauce natural o artificial, se confunden con las aguas de estos últimos.

Artículo 75. La producción de derrames estará sujeta a las contingencias del caudal matriz y a las necesidades y distribución o empleo que de las aguas se haga en el predio que las origina, por lo cual no es obligatoria ni permanente, salvo estipulaciones en contrario.

Artículo 76. El aprovechamiento por terceros de los derrames no constituye gravamen o servidumbre que afecte al predio que los produce. Son actos de mera tolerancia que no confieren posesión ni dan fundamento a prescripción.

Artículo 77. Los derechos, gravámenes o servidumbres sobre derrames a favor de terceros sólo pueden constituirse por medio de un título. Ni aun el goce inmemorial bastará para constituirlos.

El título respectivo, para que produzca efectos respecto de terceros, deberá inscribirse en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces.

Artículo 78. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el dueño de una heredad que carezca de aguas necesarias o suficientes para su regadío podrá constituir servidumbre sobre las heredades superiores colindantes para que le entreguen los derrames que produzcan, siempre que no haya derechos de terceros sobre ellos.

La constitución de esta servidumbre y el pago de las indemnizaciones que procedan se regirán por las disposiciones de los artículos 181, 186 y siguientes.

Si se produce desacuerdo entre los interesados, decidirá el Juez.

Artículo 79. La existencia de un título respecto a derrames y la servidumbre de que trata el artículo anterior no importan limitación a una mejor forma de aprovechamiento de las aguas dentro del predio que los produce, salvo estipulación expresa en contrario.

Artículo 80. El dueño de una heredad lo es asimismo de las filtraciones que en ella se producen.

Le son aplicables las disposiciones precedentes.

TITULO VI DE LAS ASOCIACIONES DE CANALISTAS Y DE LAS COMUNIDADES DE AGUAS

Párrafo 1.º De las asociaciones de canalistas

Artículo 81. Si varias personas tuvieran derechos de



aprovechamiento común de las aguas de un mismo cauce artificial podrán constituirse en Asociación de Canalistas con el fin de tomar las aguas del caudal matriz, repartirlas entre los asociados, construir, explotar, conservar y mejorar las obras de captación, acueductos y otras que sean necesarias al aprovechamiento común y ejecutar toda clase de actos o contratos que directa o indirectamente conduzcan al fin de la Asociación.

Artículo 82. Las Asociaciones de Canalistas son personas jurídicas. Se constituirán por escritura pública suscrita por todos los dueños de derechos de aprovechamiento de las aguas conducidas por el canal o mediante el acuerdo de la mayoría de los derechos de aprovechamiento en las aguas comunes adoptado en comparendo celebrado ante el Juez del departamento en que esté ubicada la bocatoma del canal principal. Este comparendo podrá ser provocado por cualquiera de los interesados o por la Dirección General de Aguas.

La constitución de la Asociación y sus estatutos necesitarán en todo caso la aprobación del Presidente de la República, previos el informe de la Dirección General de Aguas y las publicaciones que determine el Reglamento cuando se trate de una Asociación constituida sin la intervención de la justicia.

Artículo 83. La citación al comparendo de que trata el artículo anterior se hará por medio de cuatro avisos que se publicarán tres en un periódico del departamento en que funcione el tribunal, o de la cabecera de la provincia si en aquel no lo hay, y uno en un diario de Santiago, debiendo mediar por lo menos entre la primera publicación y el comparendo, un plazo no inferior a diez días. El o los periódicos serán designados por el Juez.

Si los interesados por citar son menos de cuatro, se les notificará también personalmente y la notificación se hará en este caso en la forma determinada por el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, aunque la persona a quien deba notificarse no se encuentre en el lugar de su morada o donde ejerce habitualmente su industria, profesión o empleo.

El comparendo se celebrará con los interesados que asistan si son dos o más, y si sólo asiste uno, se repetirá la citación en la misma forma, expresándose en los avisos y en la cédula que es segunda citación. En este caso, el comparendo se celebrará con el que asista.

Artículo 84. Las cuestiones sobre privilegios o preferencias que aleguen los dueños de derechos de aprovechamiento, no impedirán la formación de la Asociación. El Juez resolverá la forma en que dichos interesados se incorporarán a la Asociación, tomando en cuenta exclusivamente los títulos y antecedentes que hagan valer.

El Juez ordenará reducir a escritura pública la formación de la Asociación y sus estatutos, y que se sometan a la aprobación del Presidente de la República, quien resolverá, previo informe de la Dirección General de Aguas.

La escritura deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe.

Las resoluciones que se dicten con motivo de la formación de una Asociación de Canalistas se notificarán en la forma prescrita por el artículo 155; sólo serán apelables en lo devolutivo, y no procederá en su contra el recurso de casación.

Artículo 85. Los interesados que se consideren



perjudicados con los acuerdos o resoluciones relativos a la constitución de una Asociación de Canalistas podrán en todo caso hacer valer sus derechos en conformidad al artículo 157.

Artículo 86. Si se forma cuestión sobre la existencia de la comunidad o sobre los derechos de los comuneros en el agua común, no podrá constituirse la Asociación, pero, en el mismo comparendo, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 152 y siguientes.

La misma regla se aplicará cuando no se obtenga la mayoría señalada en el artículo 82.

Artículo 87. La escritura constitutiva de una Asociación de Canalistas debe contener:

- 1.o Los nombres, apellidos y domicilios de los asociados;
- 2.o El nombre, domicilio y objeto de la Asociación;
- 3.o El nombre de los cauces que conducen las aguas que quedan sometidos a su jurisdicción;
- 4.o El derecho de agua que corresponde al canal en la corriente nacional de uso público y la forma en que se divide ese derecho entre los asociados;
- 5.o El nombre y ubicación de los predios o establecimientos que aprovechen las aguas;
- 6.o Los bienes que constituyen el patrimonio inicial de la Asociación;
- 7.o El número de miembros que formará el Directorio;
- 8.o Las atribuciones que tendrá el Directorio, fuera de las que le confiere la ley;
- 9.o La fecha anual en que debe celebrarse la Junta General Ordinaria, y
10. Los demás pactos que acordaren los asociados.

Artículo 88. Son aplicables a las Asociaciones de que trata este Párrafo las disposiciones del Título XXXIII del Libro I del Código Civil, con excepción de los artículos 559, inc. 2.o, 560, 562, 563 y 564.

Artículo 89. Son miembros de la Asociación los dueños de derechos de aprovechamiento de aguas que la constituyen y los que a cualquier título les sucedan en sus derechos, sin que valga estipulación en contrario.

Artículo 90. El derecho de los asociados se determinará en los estatutos por unidades que se denominarán acciones y que consistirán en una parte alícuota de las aguas del acueducto.

Se incorporarán a la Asociación con arreglo al título de que consten, con sus privilegios y preferencias si los tuvieren, y no se podrá imponerles en lo futuro cargas o gravámenes de los cuales estuvieren exentos por sus títulos ni alterarles los que tuvieren según los mismos.

Artículo 91. La acción de la Asociación en lo concerniente a la administración de los canales, distribución de las aguas y a la jurisdicción que con arreglo al artículo 138 corresponde al Directorio sobre los accionistas, se extenderá hasta donde exista comunidad de intereses, aunque sea sólo entre dos asociados.

No obstante, en lo referente a la administración de los canales y a la distribución de las aguas, podrán los



estatutos estipular una menor extensión de sus atribuciones.

Artículo 92. Si por un mismo dispositivo sacaren en común dos o más personas un caudal inferior a diez acciones, el Directorio podrá exigirles que constituyan un representante común.

Si requeridas a este efecto, no lo hicieren dentro del plazo de seis meses, el Directorio nombrará ese representante.

A su vez, si los interesados fueren cinco o más, podrán constituirse en Asociación de Canalistas independiente.

Artículo 93. Formarán el patrimonio de estas Asociaciones los recursos pecuniarios o de otra naturaleza con que contribuyan los dueños de las aguas para los fines de la institución, el producto de las multas, los beneficios provenientes de las instalaciones de fuerza motriz que corresponde percibir a las Asociaciones, las indemnizaciones que se paguen por la servidumbre de fuerza motriz impuesta sobre sus acueductos y los bienes que adquieran por cualquier título.

Artículo 94. El derecho de aprovechamiento de las aguas y el cauce que las conduce no pertenecen a la Asociación; son del dominio de los accionistas.

Artículo 95. Los créditos contra los accionistas, procedentes de cuotas para trabajos extraordinarios, como bacotomas permanentes, marcos, construcciones de nuevos acueductos y otras obras de esa importancia, podrán ser dados en prenda en garantía de préstamos a corto o largo plazo que obtengan las Asociaciones, o de bonos que emitan ellas mismas, a fin de proporcionarse el capital necesario para tales trabajos.

La notificación de la prenda a los accionistas se hará por medio de un aviso en un periódico del departamento del domicilio de la Asociación, o de la capital de la provincia si allí no lo hubiere. Además, deberá transcribirse este aviso por carta certificada a todos los accionistas a los domicilios registrados en las Asociaciones.

Artículo 96. En el caso del artículo anterior, el Directorio, de acuerdo con el acreedor prendario, podrá requerir el pago de las cuotas y recibirlas válidamente en calidad de diputado para el cobro.

Artículo 97. Las instituciones regidas por la ley de 29 de Agosto de 1855 y sus modificaciones, podrán emitir bonos garantidos con prenda de los créditos de que trata el artículo 95.

Por su parte, las Asociaciones podrán emitir bonos en conformidad a la ley N.º 4,657, de 24 de Diciembre de 1929.

Artículo 98. La Asociación deberá llevar un Registro de Accionistas, en que se anotarán los derechos de aguas de cada uno de los asociados, las mutaciones de dominio que se produzcan y los gravámenes que se constituyan.

No se podrán inscribir estas mutaciones ni los gravámenes mientras no se hagan previamente en el



Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces las inscripciones correspondientes.

Artículo 99. El Directorio podrá ordenar de oficio la inserción en el Registro de la Asociación de las inscripciones respectivas que existan en el Registro de Aguas del Conservador.

Artículo 100. Los asociados extraerán sus aguas en la forma establecida en el artículo 34.

Artículo 101. Las características de los dispositivos, salvo acuerdo diverso de los asociados, se determinarán por el Directorio.

Artículo 102. La construcción o reparación de los dispositivos se hará por el Directorio a costa del interesado, o bajo la responsabilidad y vigilancia de aquél, si se permite hacerla a este último.

Artículo 103. El asociado que se considere perjudicado en la construcción o reparación de su dispositivo podrá reclamar al Directorio para que, con citación de los demás interesados, resuelva la cuestión en la forma dispuesta por los artículos 138 y siguientes.

Artículo 104. Las aguas de cualquier asociado podrán trasladarse de un canal a otro, o de un lugar a otro en un mismo acueducto sometido a la Asociación, a costa del accionista que solicite la traslación y en las épocas que fije el Directorio.

Artículo 105. Podrán establecerse en los estatutos normas permanentes para la distribución de las aguas, sin menoscabo de los derechos a que se refiere el artículo 90, inciso 2.º.

Artículo 106. Son obligaciones de los asociados:
1.º Asistir a las Juntas de Accionistas. Los inasistentes pagarán una multa siempre que no haya sala. Si los estatutos nada dijeren, la multa será determinada por el Directorio sin que pueda exceder de trescientos pesos.

2.º Costear la construcción y reparación del dispositivo por el que extrae sus aguas del caudal principal; y si fueren varios los interesados en el dispositivo, pagarán la obra a prorrata.

Los dispositivos calificados de partidores principales por las Juntas Generales serán costeados por los accionistas de una v otra rama, a prorrata.

Cuando los dispositivos o canales costeados particularmente por los accionistas se inutilizaren por alguna medida de interés común acordada por el Directorio o la Junta, como ser, reforma del sistema de dispositivos, rebaje del plan del acueducto u otra obra semejante, las nuevas obras que sean necesarias se harán a costa de todos los interesados en la obra.

Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará sin perjuicio de los derechos a que se refiere el artículo 90, inciso 2.º.

3.º Soportar la introducción de nuevas aguas al cauce que conduce las suyas, aunque sea de su dominio



exclusivo, siempre que las aguas por introducir sean de otro asociado. Este deberá indemnizar al accionista afectado en conformidad a lo dispuesto por el artículo 181, y

4.o Las demás que impongan los estatutos.

Artículo 107. Los acuerdos de las Juntas Generales sobre gastos y fijación de cuotas serán obligatorios para todos los accionistas, y una copia de tales acuerdos, debidamente autorizada por el Secretario del Directorio, tendrá mérito ejecutivo contra los asociados.

La misma regla se aplicará respecto de los acuerdos del Directorio sobre multas.

Artículo 108. Los derechos de aprovechamiento de aguas quedan gravados de pleno derecho, con preferencia a toda prenda, hipoteca u otro gravamen constituido sobre ellos, en garantía de las cuotas de contribución para los gastos que fijen las Juntas.

Los adquirentes a cualquier título de esos derechos responderán solidariamente con su antecesor de las cuotas insolutas al tiempo de la adquisición.

Artículo 109. Todos los gastos de construcción, explotación, limpia, conservación, mejoramiento y demás que se hagan en beneficio de los asociados, serán de cuenta de éstos, a prorrata de sus derechos de agua.

Los gastos que fueren de provecho de determinados accionistas serán de cuenta exclusiva de éstos, también a prorrata de sus derechos de agua.

Los accionistas que por sus títulos estén exentos del pago de gastos se entenderá que únicamente lo están de los ordinarios de explotación y conservación, pero no de los gastos extraordinarios, salvo que estuvieren también exentos de tales gastos en forma expresa por dichos títulos.

Artículo 110. Los accionistas morosos en el pago de sus cuotas pagarán intereses penales hasta del dos por ciento mensual sobre el monto de lo adeudado, y serán privados del agua durante la mora, sin perjuicio de la vía ejecutiva y del embargo y enajenación de las acciones u otros bienes del deudor.

Responderán, además, de los gastos que demanden los servicios de un inspector encargado de aplicar y vigilar la privación del agua.

Estas sanciones pasan contra los sucesores del moroso, a cualquier título.

Artículo 111. El accionista que por sentencia ejecutoriada sea declarado reo de fraude, dilapidación o malversación de fondos de la Asociación, o de algunos de los delitos de usurpación de aguas castigados por los artículos 459, 460 y 461 del Código Penal, quedará inhabilitado para desempeñar el cargo de Director o cualquier empleo en la Asociación.

Artículo 112. Si algún accionista, por sí o por interpósita persona, alterase un dispositivo de distribución, éste será restituído a costa del accionista, quien sufrirá, además, una multa de \$ 500 a \$ 20.000 y privación del agua hasta que la pague. Las reincidencias será penadas con multa doble o triple, según corresponda.



Las mismas reglas se aplicarán a los accionistas que hicieren estacadas u otras labores para aumentar su dotación de agua.

Las medidas a que se refiere este artículo serán aplicadas por el Directorio, sin perjuicio de las sanciones penales respectivas.

Serán aplicables los incisos 2.o y 3.o del artículo 110.

Se presume autor de estos hechos al beneficiado con ellos.

Artículo 113. Los negocios que interesen o afecten a la Asociación se resolverán en Juntas Generales de Accionistas, las que serán ordinarias o extraordinarias.

Las Juntas Generales Ordinarias tendrán lugar el primer Sábado hábil de Mayo de cada año, a las dos de la tarde, salvo que los estatutos designen otra fecha y hora.

Las Juntas Generales Extraordinarias tendrán lugar en cualquier tiempo.

Artículo 114. En las Juntas Generales habrá sala con la mayoría absoluta de los accionistas con derecho a voto.

Si en la primera reunión no hubiere sala, regirá la citación para el día siguiente hábil a la misma hora y en el mismo lugar y en este caso habrá sala con los que asistan.

Artículo 115. Las convocatorias a Juntas y las resoluciones de carácter general, ya sean de las Juntas o del Directorio, se harán saber a los accionistas por medio de un aviso que se publicará en un diario de la capital de la provincia y, a falta de diario, en un periódico de la misma ciudad. Si la capital de la provincia no fuere la capital del departamento en que tenga su domicilio la Asociación, el aviso se publicará también en un diario de esta última capital y, a falta de diario, en un periódico de la misma ciudad, si lo hubiere. Además, se dirigirá carta certificada al domicilio que el accionista haya registrado en la Secretaría de la Asociación en caso de citación a Juntas Extraordinarias.

Artículo 116. Las convocatorias a Juntas se harán con diez días de anticipación por lo menos, indicándose el lugar, día y hora, y objeto de la Junta.

Artículo 117. Cada acción representa un voto.

Las fracciones de acción se sumarán hasta formar votos enteros, despreciándose las que no alcanzaren a completarlos, salvo el caso de empate, en que se computarán para decidirlo.

Si no hubiere fracciones, el empate se decidirá por sorteo.

Artículo 118. Sólo tendrán derecho a voto los accionistas cuyos derechos estén inscritos en el registro social.

Podrán comparecer por sí o representados.

El mandato deberá constar de instrumento firmado ante notario, salvo que se otorgue a otro accionista, caso en que bastará una carta poder.

Las comunidades o sucesiones comparecerán por medio de un solo representante.



Artículo 119. Los acuerdos de las Juntas se tomarán por mayoría absoluta de acciones representadas en ella, salvo que este Código o los estatutos establezcan otra mayoría.

Artículo 120. Las sesiones de las Juntas serán presididas por el Presidente del Directorio; en su defecto, por sus subrogantes, y a falta de éstos, por el accionista presente de más edad, sin que pueda reclamarse por este motivo.

Artículo 121. Corresponde a las Juntas Generales Ordinarias:

- 1.o Elegir el Directorio;
- 2.o Acordar el presupuesto de gastos ordinarios o extraordinarios para el año siguiente y las cuotas de una u otra naturaleza que deban erogar los accionistas para cubrir esos gastos.
Mientras no se apruebe este presupuesto, regirá el del año anterior.
- 3.o Pronunciarse sobre la Memoria y la cuenta de inversión que debe presentar el Directorio;
- 4.o Nombrar inspectores para el examen de las cuentas del año siguiente, y
- 5.o Tratar cualquier materia que se proponga en ellas, salvo las que requieren citación especial.

Artículo 122. Las Juntas Generales Extraordinarias sólo podrán ocuparse de los asuntos para los cuales han sido convocadas.

Artículo 123. La Asociación será administrada por un Directorio nombrado por las Juntas de Accionistas, que tendrá los deberes y atribuciones que le encomienda este Código y los que determinen los estatutos.

El Directorio será elegido por el término de un año, pero continuará en funciones mientras la Junta General de Accionistas no le designe reemplazante.

Cuando la Asociación de Canalistas se constituya judicialmente, el primer Directorio se elegirá en el comparendo de que trata el artículo 82. Este Directorio será provisional y durará en funciones hasta que la Junta General de Accionistas le designe reemplazante.

Artículo 124. El Directorio se elegirá totalmente en cada Junta General Ordinaria de Accionistas, sin perjuicio de las elecciones extraordinarias que contempla el artículo 127.

En las elecciones cada acción dará derecho a un voto unipersonal; cada accionista tendrá tantos votos como acciones posea y resultarán elegidos los que en una misma votación hayan obtenido el mayor número de votos hasta completar el número de personas por elegir.

Sin embargo, con el acuerdo unánime de la Sala, las elecciones podrán efectuarse en otra forma que la señalada en el inciso precedente.

Artículo 125. Si por cualquiera causa no se eligiere oportunamente el Directorio, continuará en funciones el Directorio anterior. Este deberá citar a la mayor brevedad a Junta General para proceder a esa designación.

Artículo 126. Para ser Director se requiere ser



accionista con derecho a voto.

Podrán serlo el mandatario y el representante legal por su representado, ya sea persona natural o jurídica. No podrán serlo los empleados de la Asociación. Los Directores podrán ser reelegidos.

Artículo 127. En caso de muerte, renuncia, pérdida de la calidad de accionista, de representante legal o de mandatario, o inhabilidad de un Director, el Directorio le designará reemplazante por el tiempo que falte.

Si se produjere la renuncia total del Directorio o de la mayoría, el Secretario citará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a Junta General Extraordinaria de Accionistas, la que deberá celebrarse dentro de los quince días siguientes a la renuncia.

Artículo 128. El Directorio se compondrá por lo menos de tres miembros y de no más de once, y celebrará sesión con un quórum que represente la mayoría absoluta de éstos.

Las sesiones ordinarias tendrán lugar los días y horas que el Directorio acuerde, y celebrará sesiones extraordinarias cuando lo ordene el Presidente, o lo pida la tercera parte de los Directores.

Artículo 129. Una copia de la parte pertinente del acta que consigne la elección de Directores se enviará a la Dirección General de Aguas y otra copia al Gobernador del departamento en que se encuentre ubicada la bocanoma del canal principal.

Se enviará, asimismo, a esas autoridades copia del acta de la sesión del Directorio en que se haya nombrado reemplazante en conformidad al inciso primero del artículo 127.

Artículo 130. El Directorio celebrará por lo menos una sesión ordinaria en cada trimestre.

Artículo 131. La asistencia de los Directores a las sesiones podrá ser remunerada.

Esta remuneración se pagará por sesión asistida, y su cuantía se fijará en Junta General de Accionistas.

Artículo 132. Las resoluciones del Directorio se tomarán por mayoría absoluta de Directores asistentes, salvo que la ley o los estatutos dispongan otra mayoría para determinadas materias.

Si se produce empate prevalecerá la opinión del que preside.

En caso de dispersión de votos, la votación deberá limitarse en definitiva a las opiniones que cuenten con las dos más altas mayorías, y si como consecuencia de ello se produjere empate, resolverá la persona que presida.

Artículo 133. El Directorio, en su primera sesión, elegirá de su seno un Presidente, y fijará el orden en que los demás Directores lo reemplazarán en caso de ausencia o imposibilidad.

Asimismo, determinará, por sorteo, el orden de precedencia de sus miembros, a fin de establecer entre ellos un turno mensual.

Artículo 134. El Presidente del Directorio o quien haga sus veces velará por el cumplimiento de los



acuerdos del Directorio y tendrá la representación de la Asociación.

En el orden judicial, la representará en la forma que dispone el artículo 8.º del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 135. El Directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1.º Administrar los bienes de la Asociación;
2.º Atender a la captación de las aguas por medio de obras permanentes o transitorias; a la conservación y limpia de los canales sometidos a la Asociación; a la construcción y reparación de los dispositivos y acueductos, y a todo lo que tienda al goce completo y correcta distribución del derecho de agua de los asociados.

El Directorio podrá por sí solo acordar los trabajos ordinarios en las materias indicadas y en casos urgentes los extraordinarios; pero deberá citar inmediatamente a Junta para dar cuenta de estos últimos y someterse a sus decisiones;

3.º Velar por la conservación de los derechos de agua en el prorrateo del caudal matriz, impidiendo que se extraigan aguas sin títulos;

4.º Requerir la acción de la Junta de Vigilancia para los efectos del número anterior;

5.º Distribuir las aguas, dar a los dispositivos la dotación que corresponda y fijar turnos cuando proceda;

6.º Vigilar las instalaciones de fuerza motriz;

7.º Someter a la aprobación de la Junta General los reglamentos necesarios para el funcionamiento del mismo Directorio y de la Junta General, de la Secretaría, de la contabilidad y de la administración;

8.º Someter a la aprobación de la Junta General Ordinaria el presupuesto de entradas y gastos ordinarios y extraordinarios, fijando separadamente la cuota que a unos y otros corresponda por acción. En esa Junta dará cuenta de la inversión de los fondos y de la marcha de la Asociación en una Memoria que comprenda todo el período de funciones.

La Junta podrá acordar el presupuesto en la forma que estime conveniente o modificar el que se presente;

9.º Contratar Cuentas Corrientes en los Bancos y Caja Nacional de Ahorros y tomar dinero en mutuo por cantidades que no excedan del monto del presupuesto anual de entradas;

10. Cumplir los acuerdos de las Juntas Generales;

11. Citar a la Junta General Ordinaria, en la fecha que fijen la ley o los estatutos;

12. Citar a Junta General Extraordinaria cuando sea necesario, o lo solicite por lo menos la cuarta parte de los asociados con derecho a voto, con indicación del objeto;

13. Velar por el cumplimiento de las obligaciones que la ley, los reglamentos y los estatutos imponen a los accionistas y a la Asociación;

14. Nombrar o remover al Secretario, empleados y obreros de la Asociación y fijar sus remuneraciones, sin perjuicio de las facultades de la Junta General;

15. Delegar sus atribuciones en uno o más Directores, y

16. Los demás que los estatutos señalen.

Artículo 136. El Directorio podrá solicitar directamente de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir y respetar las medidas de distribución que acordare. Requerido el auxilio de la fuerza pública ésta deberá ser concedida y de ella se hará uso con allanamiento y descerrajamiento



si fuere necesario.

Los dueños de predios en que se haga la distribución de las aguas no podrán impedir que los Directores, Repartidores y Delegados entren en el predio cuando sea menester para el desempeño de sus funciones.

Si el dueño del predio se opusiere, se solicitará por el Directorio el auxilio de la fuerza pública, sin perjuicio de que pague una multa hasta de cinco mil pesos que le impondrá el Juez. Si el dueño del fundo fuere accionista en las aguas, la multa la aplicará el Directorio.

Artículo 137. Cualquiera de los interesados podrá reclamar de los procedimientos de los Repartidores o Delegados. El Directorio resolverá, previa audiencia de los interesados a quienes afecte directamente la resolución, y será aplicable lo dispuesto en los artículos 138 al 141.

Artículo 138. El Directorio constituido en la forma indicada en el artículo 128 resolverá, con calidad de árbitro arbitrador en cuanto al procedimiento y al fallo, todas las cuestiones que se susciten entre los accionistas sobre repartición de aguas o ejercicio de los derechos que tengan como miembros de la Asociación, y las que surjan sobre las mismas materias entre los accionistas y la Asociación.

Las resoluciones del Directorio, en las cuestiones a que se refiere el inciso anterior, sólo podrán adoptarse con el acuerdo de la mayoría absoluta de los miembros asistentes, y los fallos llevarán por lo menos la firma de los que hayan concurrido al acuerdo de mayoría.

No habrá lugar a impugnaciones ni recusaciones ni a recursos de apelación o de casación.

Servirá de Actuario el Secretario de la Asociación, o en su defecto, el que designe el Directorio, quienes tendrán la calidad de ministros de fe.

Artículo 139. Presentada la reclamación, el Secretario citará al Directorio dentro de las veinticuatro horas siguientes para que tome conocimiento de ella.

El Directorio deberá oír a las partes y resolver la cuestión dentro de los treinta días siguientes a la presentación del reclamo.

Si el Directorio no fallare dentro de ese plazo, el interesado podrá recurrir directamente ante la justicia ordinaria, en la forma señalada en el artículo 141. En este caso, cada Director sufrirá una multa de mil a cinco mil pesos a beneficio fiscal, que será fijada por el Juez de la causa, dando cuenta a la Dirección General de Aguas.

Artículo 140. Las resoluciones que se dicten en los juicios arbitrales se notificarán por medio de cartas certificadas. Además, se dejará testimonio en los autos de su envío.

Notificada la resolución, el Directorio procederá a darle cumplimiento, para lo cual podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, si fuere menester.

Artículo 141. El que se sienta perjudicado por algún fallo arbitral del Directorio, podrá reclamar de él ante los tribunales ordinarios de justicia dentro del plazo de seis meses.

Esta reclamación, que se tramitará como juicio



sumario, no obstará a que dicho fallo se cumpla y surta efecto durante el juicio, a menos que el Juez, a petición de parte y como medida precautoria, decrete su suspensión mediante resolución ejecutoriada. Las apelaciones que se interpongan con motivo de estas medidas precautorias se verán de preferencia, sin necesidad de que las partes comparezcan y sin que se pueda suspender de manera alguna la vista del recurso ni inhabilitar a los miembros del Tribunal.

En estas reclamaciones procederá siempre la habilitación de feriado de vacaciones.

Artículo 142. Habrá un Secretario de la Asociación que, con el carácter de ministro de fe, estará encargado de autorizar las resoluciones de las Juntas, del Directorio y del Presidente y redactar y autorizar todas las actas.

Además de las atribuciones que le confieren los estatutos, corresponderá al Secretario llevar los registros de la sociedad, autorizar las inscripciones; mantener bajo su vigilancia y cuidado el archivo; dar copia autorizada de las piezas que se soliciten; percibir las cuotas que deben pagar los accionistas y las demás entradas de la Asociación, y llevar la contabilidad siempre que el Directorio no haya confiado a otros empleados estas funciones, y ejecutar los acuerdos del Directorio cuyo cumplimiento se le hubiere encargado.

A petición de cualquiera de los accionistas, el Secretario deberá dar, dentro del término de veinticuatro horas, copia autorizada de los acuerdos que se hubieren adoptado y que afecten a alguno de los asociados.

Si no cumple con esta obligación, el Secretario podrá ser apremiado con prisión y multa hasta de mil pesos por cada día de retardo, que aplicará el Juez.

Artículo 143. La reforma de los estatutos sólo podrá acordarse en Junta Extraordinaria con el voto de los accionistas que representen la mayoría de los derechos de agua.

El acuerdo se reducirá a escritura pública y la reforma necesitará la aprobación del Presidente de la República, previo informe de la Dirección General de Aguas.

Artículo 144. La Asociación termina por la reunión de todos los derechos de aguas en manos de un mismo dueño, o cuando el número de accionistas sea inferior a tres, salvo que los estatutos designen otro número superior.

En este último caso pasará a ser una comunidad regida por el párrafo 2.º de este Título.

Artículo 145. Las Asociaciones de Capitalistas podrán establecer en sus estatutos disposiciones diferentes a las contenidas en los artículos 92, 102, 104, 109, 110, 112; incisos segundo y tercero del 117. 118 con excepción del inciso primero, 120, inciso segundo del 123, 126, 127; 130, 132, 133 y 143 y en los que expresamente se da esta facultad.

Cuando las Asociaciones se constituyan con intervención de la justicia ordinaria, y estas modificaciones se propongan en el comparendo de que trata el artículo 84, se requerirá el voto de accionistas que representen la mayoría de los derechos de agua. Si no se obtiene esta mayoría, regirán las



disposiciones de este Párrafo.

Párrafo 2.º
De las Comunidades de Aguas

Artículo 146. Por el hecho de que dos o más personas aprovechen aguas conducidas por un mismo cauce artificial, sin que entre ellas exista Asociación de Canalistas o se haya celebrado convención respecto del aprovechamiento de esas aguas, se forma una comunidad que, salvo convención expresa de las partes, se rige por las reglas contenidas en los artículos siguientes:

Artículo 147. El domicilio de la Comunidad será la capital del departamento en que se encuentre la bocatoma del canal principal, salvo que los interesados, por mayoría de derechos de agua, acuerden otro.

Artículo 148. El decreto de cada uno de los comuneros sobre el caudal común será el que conste de sus respectivos títulos.

Artículo 149. Son aplicables a las Comunidades de Aguas las disposiciones del Párrafo I de este Título con excepción de los artículos 81, 82, 84, salvo el inciso primero; 85, 86, 87, 88, 95, 96, 97, 143 y 144.

Para los efectos del inciso anterior, la Comunidad se entenderá dividida en acciones.

Artículo 150. Si el número de comuneros es superior a cinco se elegirá el Directorio de la Comunidad. En caso contrario, se designarán uno o más Administradores con las mismas facultades que los Directores.

Artículo 151. Si se promueve una cuestión sobre la existencia de la Comunidad, o sobre los derechos de los comuneros en el agua común, se citará a comparendo ante el Juez del departamento en que esté ubicada la bocatoma del canal principal, a petición de cualquiera de los interesados o de la Dirección General de Aguas.

La citación a comparendo se hará en la forma dispuesta por el artículo 83.

Artículo 152. En este comparendo los interesados harán valer los títulos o antecedentes que sirvan para establecer sus derechos en el agua común. A falta de acuerdo, el Juez resolverá sin más antecedentes que los acompañados.

En este mismo comparendo se podrá acordar, con arreglo al artículo 82, la constitución de una Asociación de Canalistas, siempre que no se formulen algunas de las cuestiones señaladas en el artículo anterior.

Cuando el Tribunal no alcance a conocer de las materias tratadas en este artículo en una sola audiencia, continuará en los días hábiles inmediatos hasta concluir.

El Tribunal, si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad del canal, su gasto medio normal, la superficie regada por el mismo y la correspondiente a cada uno de los predios servidos



por el canal.

Artículo 153. Declarada por el Juez la existencia de la Comunidad, y fijados los derechos de los comuneros en conformidad a los artículos anteriores, se procederá a elegir Directores o al Administrador o Administradores, según corresponda, de acuerdo con los artículos 149 y 150.

Podrán modificarse los artículos indicados en el artículo 145 que sean aplicables, con el voto de los comuneros que representen la mayoría de los derechos de agua.

Artículo 154. Las resoluciones que se expidan en las gestiones contempladas en los artículos anteriores serán apelables sólo en el efecto devolutivo y la apelación se tramitará como en los incidentes.

No procederá contra ellos el recurso de casación.

Artículo 155. Los acuerdos o resoluciones que declaren la existencia de la Comunidad y fijan los derechos de los comuneros, se notificarán del modo señalado en el artículo 83.

Las demás resoluciones se notificarán en la forma ordinaria indicada en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 156. Los interesados que no hayan asistido al comparendo y a quienes no se haya asignado lo que les corresponde en la distribución de las aguas, podrán presentarse reclamándolo en cualquier tiempo. A solicitud de ellos se citará a todos los interesados, procediéndose como se indica en el artículo 83, pero sin que se altere mientras tanto lo que exista acordado o resuelto.

Las costas de las nuevas gestiones serán de cuenta exclusiva de los que las soliciten.

Los acuerdos o resoluciones ejecutoriadas que se produzcan en estas nuevas gestiones, prevalecerán sobre los acuerdos o resoluciones anteriores.

Artículo 157. Los interesados que se sientan perjudicados con los acuerdos o resoluciones dictadas en conformidad con los artículos anteriores en orden a los demás derechos que les correspondan en la Comunidad, podrán hacer valer esos derechos en juicio sumario, dentro del plazo de cinco años contados desde que quede ejecutoriada la resolución de que se trate.

Las sentencias ejecutoriadas que se dicten en el nuevo juicio, que modifiquen los acuerdos o las resoluciones anteriores, se aplicarán con preferencia a éstas desde que se reclame su cumplimiento. No podrán, sin embargo, decretarse en estos juicios medidas precautorias que impidan o embaracen la ejecución de dichos acuerdos o resoluciones.

Artículo 158. Las Comunidades de Aguas organizadas de acuerdo con las prescripciones de este Párrafo podrán convertirse en Asociaciones de Canalistas y aprobar los estatutos por los cuales se regirán, por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria con el voto de los comuneros que representen a la mayoría de los derechos de agua.

Deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 82.

TITULO VII



DE LAS JUNTAS DE VIGILANCIA

Artículo 159. Las personas naturales, las Asociaciones de Canalistas, las Comunidades de Aguas u otras personas jurídicas que en cualquiera forma aprovechen aguas de una misma cuenca u hoya hidrográfica, serán personas jurídicas denominadas Juntas de Vigilancia y se constituirán y regirán de acuerdo con las disposiciones de este Código.

Sin embargo, habrá una Junta de Vigilancia en cada sección de una corriente natural, que hasta la fecha de la promulgación de este Código y en conformidad a las leyes anteriores, se considere como corriente distinta para los efectos de la distribución.

También habrá una Junta de Vigilancia para cada sección de una corriente natural en que, hasta la misma fecha señalada en el inciso anterior, se distribuyan sus aguas en forma independiente de las secciones vecinas de la misma corriente.

Podrá también formarse una Junta de Vigilancia en una sección de una corriente natural, declarada agotada en conformidad al artículo 35, y que distribuya sus aguas en forma independiente del resto de la corriente.

Artículo 160. Cuando el Estado construya obras de embalse destinadas a regularizar el régimen de una corriente, el Presidente de la República podrá establecer, modificar o suprimir el seccionamiento de ella, con el objeto de obtener un mejor aprovechamiento de las aguas, pero se respetarán los derechos adquiridos. En este caso las Juntas de Vigilancia se constituirán en conformidad a las disposiciones de la Ley de Regadío.

Artículo 161. Las Juntas de Vigilancia tienen por objeto administrar y distribuir las aguas a que tienen derecho sus miembros en los cauces naturales, explotar y conservar las obras de aprovechamiento común y realizar los demás fines que les encomienda la ley. Podrán construir, también, nuevas obras o mejorar las existentes con autorización del Presidente de la República.

Artículo 162. En lo no modificado por el presente Título serán aplicables a las Juntas de Vigilancia las disposiciones del Párrafo I del Título VI del Libro I de este Código, con excepción de los artículos 81, 82, 84, salvo el inciso primero, 85, 86, 87, 89, 92, 94, 98, 99, 101, 102, 103, 104, 112, 126, inciso primero, y 144. También les será aplicable la disposición del artículo 150.

Artículo 163. El total de los derechos de aprovechamiento constituídos en Junta de Vigilancia se entenderá dividido en acciones que se distribuirán entre los canales en proporción a los derechos de aprovechamiento que se extraen por cada uno de ellos.

Artículo 164. Para constituir la Junta de Vigilancia se citará a comparendo ante la justicia ordinaria, a solicitud de cualquiera de los interesados o de la Dirección General de Aguas.

Será Juez competente el de la cabecera del departamento si el cauce atraviesa sólo un departamento;



si separa o atraviesa diversos departamentos, lo será el Juez de la cabecera de la provincia, y si separa o atraviesa dos o más provincias, lo será el Juez de la cabecera de la provincia de más antigua creación.

Artículo 165. Se aplicarán a la citación a comparendo y al comparendo mismo las disposiciones del artículo 83.

Artículo 166. Si en el comparendo de estilo no se produjere acuerdo sobre los canales que deban quedar sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que participarán en la distribución, el Juez resolverá con los títulos o antecedentes que hagan valer los interesados. Si lo estima necesario, podrá abrir un término de prueba como en los incidentes y designar un perito para que informe sobre la capacidad de los canales, su gasto medio normal, la superficie regada por los mismos y la mejor manera de aprovechar el agua en épocas de escasez.

El Juez, antes de resolver, pedirá informe a la Dirección General de Aguas.

La resolución que determine los canales, su dotación y la forma en que deben participar en la distribución, será apelable en lo devolutivo, pero contra la sentencia de alzada no procederá recurso de casación.

Artículo 167. Determinados los canales sometidos a la Junta de Vigilancia, sus dotaciones y la forma en que han de participar en la distribución, se procederá en el mismo comparendo o en uno nuevo citado al efecto, a resolver las modificaciones que de conformidad al artículo 145, desean los interesados introducir a las disposiciones del Párrafo I del Título VI del Libro I de este Código que les sean aplicables.

En seguida se elegirá el Directorio. En las Juntas formadas por sólo dos canales se designarán uno o más administradores, quienes tendrán las mismas facultades que el Directorio.

Los acuerdos a que se refiere el presente artículo se tomarán en la forma señalada en el artículo 119 y deberán ser aprobados por el Juez. Este ordenará reducir a escritura pública la formación de la Junta y someterla a la aprobación del Presidente de la República, quien resolverá previo informe de la Dirección General de Aguas.

La escritura deberá ser firmada por el Juez o por la persona que él designe.

Las resoluciones que se dicten con motivo de la formación de la Junta de Vigilancia se notificarán en la forma prescrita por el artículo 155, sólo serán apelables en lo devolutivo y no procederá en su contra el recurso de casación.

Artículo 168. Son apelables a las Juntas de Vigilancia los artículos 156 y 157.

Artículo 169. Si por concesión de nuevas mercedes, construcción de nuevas obras de riego o por cualquier otro motivo, se constituye un nuevo derecho de agua en la misma cuenca, el que lo goce quedará incorporado a la Junta de Vigilancia.

El decreto de concesión de la nueva merced o el que apruebe las nuevas obras hará la declaración respectiva.

Artículo 170. El domicilio de la Junta de Vigilancia será la capital del departamento o de la provincia donde



se constituyó judicialmente en conformidad al artículo 164, salvo que los interesados por mayoría de derechos de agua, acuerden otro distinto.

Artículo 171. Son atribuciones y deberes del Directorio los siguientes:

1.o Vigilar que la captación de las aguas se haga por medio de obras adecuadas y, en general, tomar todas las medidas que tiendan al goce completo y a la correcta distribución de los derechos de agua sometidos a su control;

2.o Distribuir las aguas de los cauces naturales que administre, declarar su escasez, fijar las medidas de distribución extraordinaria con arreglo a los derechos establecidos, cuando ello proceda y suspenderlas.

La declaración de escasez de las aguas, como también la suspensión de las medidas de distribución extraordinarias, deberán hacerse por el Directorio en sesión convocada especialmente para ese efecto;

3.o Privar del uso de las aguas en los casos que determinen las leyes o los estatutos;

4.o Conocer de las cuestiones que se susciten sobre construcciones o ubicación, dentro del cauce de uso público, de obras provisionales destinadas a dirigir las aguas hacia la bocatoma de los canales. Las obras definitivas requerirán el permiso del Presidente de la República;

5.o Mantener al día la matrícula de los canales;

6.o Solicitar al Presidente de la República la declaración de agotamiento de los caudales de agua sometidos a su jurisdicción y que no lo hayan sido con anterioridad, y

7.o Ejercitar las atribuciones señaladas en los N.os 1, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14 del artículo 135, y las demás que se le confieran en los estatutos.

Artículo 172. Los miembros de la Junta de Vigilancia que se sientan perjudicados por un acuerdo adoptado por el Directorio en uso de las atribuciones que le confieren los números 2.o, 3.o y 4.o del artículo anterior, podrán reclamar de él ante los Tribunales Ordinarios de Justicia.

Esta reclamación deberá deducirse en contra del Directorio de la Junta de Vigilancia, representado por su Presidente, y se cursará sin más trámite que un comparendo al cual concurrirán las partes con todos sus medios de prueba. La reclamación deberá resolverse dentro de los ocho días siguientes a la celebración del comparendo. La notificación inicial del Presidente del Directorio se hará por cédula. El feriado de vacaciones se entenderá siempre habilitado para los efectos de esta reclamación. La resolución que el Juez dicte será apelable en lo devolutivo, y el recurso se verá en la forma señalada por el artículo 141. En contra de las sentencias no procederá el recurso de casación.

Artículo 173. En las sesiones de la Asamblea de la Junta de Vigilancia, las Asociaciones de Canalistas serán representadas por su Presidente; las Comunidades, por el Presidente del Directorio o su Administrador, según el caso; y las demás personas, en la forma que dispone el artículo 118.

La Asamblea conocerá de aquellas materias que el Párrafo I del Título VI del Libro I de este Código, encomienda a las Juntas Generales de Accionistas. Para los efectos de las votaciones, los derechos de aprovechamiento de ejercicio permanente y eventual tendrán un mismo valor. Sin embargo, el número de votos



correspondiente a estos últimos no podrá ser superior a la tercera parte de los votos de los derechos permanentes, debiendo hacerse la reducción proporcional cuando exceda de dicha parte.

Las cuotas que los dueños de derechos de ejercicio eventual deberán erogar con el objeto indicado en el número segundo del artículo 121, serán fijadas por la Asamblea y no podrán ser superiores a la tercera parte de la cantidad que correspondería pagar si se tratara de derechos de ejercicio permanente.

Artículo 174. Habrá el número de Repartidores de Agua que fije el Directorio.

El Repartidor General de las aguas de una corriente natural, o de una sección de ella, deberá ser ingeniero civil titulado, a menos que los Directores de la Junta de Vigilancia, por unanimidad, acordaren lo contrario.

Artículo 175. Los Repartidores de Agua tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1.o Cumplir los acuerdos del Directorio sobre distribución de aguas, turnos y rateos, conforme a los derechos establecidos, y restablecerlos inmediatamente que sean alterados por actos de cualquiera persona o por accidente casual;

2.o Velar por que el agua no sea sustraída o usada indebidamente y para que vuelva al caudal correspondiente el agua empleada para fuerza motriz o usos industriales;

3.o Denunciar a la justicia ordinaria las sustracciones de agua de los caudales matrices, las destrucciones o alteraciones intencionales de las obras existentes en los álveos de dichos caudales.

En los juicios a que den lugar estas denuncias, el Repartidor de Agua tendrá la representación de la Junta, sin perjuicio de la comparecencia y actuación de ésta;

4.o Aprender a los delincuentes infraganti en delito de aguas para el solo efecto de ponerlos a disposición de la justicia ordinaria;

5.o Cumplir las órdenes del Directorio sobre privación del agua a los canales o dueños de aprovechamiento que no hayan pagado sus cuotas;

6.o Vigilar la conservación de los caudales de la hoya y la construcción y conservación de las compuertas, bocatomas y demás obras que estén sometidas a la Junta;

7.o Solicitar directamente de las autoridades el auxilio de la fuerza pública para hacer cumplir las obligaciones que le incumben, y

8.o Ejercitar los demás derechos y atribuciones que señalen los estatutos.

Artículo 176. Si el Repartidor de Agua maliciosamente alterare en forma indebida el turno de agua, o permitiere cualquiera sustracción de aguas por las bocatomas establecidas o por otros puntos de los cauces, incurrirá en la pena que señala el artículo 459 del Código Penal.

Artículo 177. Los Celadores de la hoya tendrán las atribuciones y deberes que fije el Directorio o el Repartidor de Agua en conformidad a los estatutos u ordenanzas y, en especial, ejercerán la policía y vigilancia para la justa y correcta distribución de las aguas con arreglo a los derechos establecidos y a los acuerdos adoptados, debiendo dar cuenta inmediata de toda alteración o incorrección que notaren.

Además de las penas que impongan las leyes comunes,



estos empleados podrán ser castigados por el Directorio con multa de diez a mil pesos, sin perjuicio de la destitución de sus cargos.

Artículo 178. El que sacare agua fuera de su turno o alterare de cualquier manera la demarcación prescrita por el Directorio o por el Repartidor, será privado del agua por tiempo o cantidad doble al abuso cometido.

La privación será impuesta por el Directorio, pero en todo caso se dejará pasar el agua necesaria para la bebida.

TITULO VIII DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS

Párrafo 1 Disposiciones generales

Artículo 179. Son aplicables a las servidumbres relacionadas con las aguas de que se ocupa este Código las disposiciones del Código Civil y leyes especiales, en cuanto no estén modificadas por la presente ley.

Artículo 180. Las servidumbres legales no podrán aprovecharse en fines distintos de aquellos para los cuales se han constituido, salvo acuerdo de los interesados.

Artículo 181. Las servidumbres legales se constituirán previas las indemnizaciones correspondientes.

Estas indemnizaciones podrán pagarse de una sola vez o en forma de renta periódica.

Artículo 182. Las servidumbres relativas a las aguas que concede el Código de Minería se constituirán y ejercerán con arreglo a las disposiciones del presente Código.

Párrafo 2 De la servidumbre natural de escurrimiento

Artículo 183. El predio inferior está sujeto a recibir las aguas que descienden del predio superior naturalmente, es decir, sin que la mano del hombre contribuya a ello.

No se puede, por consiguiente, dirigir un albañal o acequia sobre un predio vecino si no se ha constituido esta servidumbre especial.

Artículo 184. En el predio sirviente no se puede hacer cosa alguna que estorbe la servidumbre natural, ni en el predio dominante que la grave.

Con todo, el dueño del predio inferior tiene derecho a hacer dentro de él pretilles, malecones, paredes u otras obras que, sin impedir el descenso de las aguas, sirvan para regularizarlas o aprovecharlas, según el caso.



Artículo 185. El derecho que establece el inciso final del artículo anterior se concede también al dueño del predio superior dentro de éste, pero sin hacer más gravosa la servidumbre que puede soportar el predio inferior.

Párrafo 3
De la servidumbre de acueducto

Artículo 186. Toda heredad está sujeta a la servidumbre de acueducto en favor de otra heredad que carezca de las aguas necesarias o suficientes para el cultivo de sementeras, plantaciones, pastos u otras explotaciones, o en favor de un pueblo que las haya menester para el servicio doméstico de los habitantes, o en favor de un establecimiento industrial que las necesite para el movimiento de sus máquinas.

Artículo 187. La servidumbre de acueducto consiste en que puedan conducirse las aguas por la heredad sirviente a expensas del interesado.

La servidumbre comprende el derecho de construir obras de arte y desagües para que las aguas se descarguen en cauces naturales.

Artículo 188. La conducción de las aguas se hará por un acueducto que no permita filtraciones, derrames, ni desbordes que perjudiquen a la heredad sirviente; que no deje estancar el agua, ni acumular basuras, y que tenga de trecho en trecho los puentes, canoas o sifones necesarios para la cómoda administración y cultivo de las heredades sirvientes.

Las obligaciones de construir los puentes, canoas y sifones se refiere a la época de la constitución de la servidumbre.

Artículo 189. El derecho de acueducto comprende el de llevarlo por un rumbo que permita el libre descenso de las aguas y que por la naturaleza del suelo no haga excesivamente dispendiosa la obra.

Verificadas estas condiciones, se llevará el acueducto por el rumbo que menos perjuicio ocasione al predio o heredad sirviente.

El rumbo más corto se mirará como el menos perjudicial a la heredad sirviente y el menos costoso al interesado, si no se probare lo contrario.

El Juez conciliará, en lo posible, los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 190. Las casas y los corrales, patios, huertos y jardines que de ellas dependan, las bodegas, establos, galpones, silos e instalaciones industriales, estadios y canchas de aterrizaje no están sujetos a la servidumbre de acueducto.

Artículo 191. El trazado y construcción del acueducto en los caminos públicos se sujetarán a la ley respectiva.

Artículo 192. El dueño del predio sirviente tendrá derecho a que se le pague el precio de todo el terreno



que fuere ocupado por el acueducto; el de un espacio a cada uno de los costados, que no bajará de un metro de anchura en toda la extensión de su curso, y podrá ser mayor por convenio de las partes, o por disposición del Juez, cuando las circunstancias lo exigieren para contener los escombros provenientes de la construcción del acueducto y de sus limpiezas posteriores, y un diez por ciento más sobre la suma total.

Tendrá, además, derecho para que se le indemnice de todo perjuicio ocasionado por la construcción del acueducto y por sus filtraciones, derrames y desbordes que puedan imputarse a defectos de construcción.

Artículo 193. El dueño del acueducto podrá impedir toda plantación u obra nueva en el espacio lateral de que habla el artículo anterior.

Podrá reforzar los bordes del canal sin perjudicar al predio sirviente.

Artículo 194. El que tiene a beneficio un acueducto en su heredad, puede oponerse a que se construya otro en ella, ofreciendo paso por el suyo a las aguas de que otra persona quiera hacer uso, con tal que de ello no se siga un perjuicio notable al que quiera abrir el nuevo acueducto.

Artículo 195. El que tuviere un derecho de aprovechamiento en un cauce natural de uso público podrá utilizar la bocatoma de un canal existente, que se derive del mismo cauce, para captar sus aguas, previo el pago de la correspondiente indemnización.

Podrá, además, utilizar el canal en la extensión indispensable para conducir las nuevas aguas hasta el punto en que pueda derivarla independientemente hacia el lugar de aprovechamiento.

Para la estimación de las obras se considerará su valor actual, que no podrá ser inferior al precio de costo.

Artículo 196. Cuando la servidumbre se constituya con arreglo a los artículos anteriores, se pagará al dueño del acueducto existente el valor del suelo ocupado por el antiguo acueducto (incluso el espacio lateral de que habla el artículo 192), a prorrata del nuevo volumen de agua introducido en él, y se le reembolsará, además, en la misma proporción lo que valiere actualmente la obra en toda la longitud que aprovechar el interesado, los marcos y obras de arte y otras, y las de bocatoma, en su caso.

El interesado, en caso necesario, ensanchará el acueducto a su costa y pagará a quien corresponda el nuevo terreno y el espacio lateral ocupado por el ensanche.

Si se tratare de una bocatoma, serán, además, de su exclusivo cargo todas las obras de reforma o de cualquiera otra naturaleza que se hicieren necesarias para extraer el nuevo volumen de agua.

Será también de cargo del interesado todo otro perjuicio.

Artículo 197. Si el que tiene un acueducto en heredad ajena quisiere introducir mayor volumen de agua en él, podrá hacerlo indemnizando de todo perjuicio a la heredad sirviente. Y si para ello fueren necesarias nuevas obras, se observará respecto a éstas lo dispuesto en el artículo 192.



Artículo 198. La servidumbre de acueducto se ejercerá por regla general en cauce a tajo abierto.

El acueducto será cubierto o abovedado cuando atraviere ciudades de importancia y pudiere causar daños, o cuando las aguas que conduce produzcan emanaciones molestas o nocivas para los habitantes.

No será de cargo del dueño del cauce la obligación de abovedarlo cuando la necesidad de cerrar el canal se origine después de la construcción de aquél.

Las dificultades que se produzcan con motivo de la aplicación de lo dispuesto en los incisos anteriores serán resueltas por la Dirección General de Aguas. La persona afectada por la resolución podrá reclamar en la forma indicada en el artículo 41.

Artículo 199. Cuando una heredad que goza de derechos de aprovechamiento se divide por partición, venta, permuta o por cualquier causa entre dos o más personas, las hijuelas quedarán gravadas con servidumbre de acueducto en beneficio de las inferiores, sin indemnización alguna, salvo estipulación en contrario y todo sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 881 del Código Civil.

Artículo 200. El que tiene constituída a su favor una servidumbre de acueducto podrá hacer a su costa las variantes de trazado necesarias a un mejor y más económico aprovechamiento de las aguas, previas las indemnizaciones que establece este párrafo.

Igualmente, el dueño del predio sirviente podrá a su costa, dentro de su heredad, las variantes que, sin perjudicar el acueducto, hagan menos oneroso el ejercicio de la servidumbre.

El Juez conciliará en lo posible los intereses de las partes, y en los puntos dudosos decidirá a favor de las heredades sirvientes.

Artículo 201. El dueño del predio sirviente es obligado a permitir la entrada de trabajadores y transporte de materiales para la limpia y reparación del acueducto, con tal que se dé aviso al administrador de la heredad sirviente.

Es obligado, asimismo, a permitir, con este aviso, la entrada de un inspector o cuidador; pero sólo de tiempo en tiempo, o con la frecuencia que el Juez, en caso de discordia, y atendidas las circunstancias, determinare.

El inspector o cuidador podrá solicitar directamente de la autoridad el auxilio de la fuerza pública para ejercitar este derecho, exhibiendo el título de su nombramiento.

Artículo 202. Las reglas establecidas en los artículos anteriores para la servidumbre de acueducto se extienden a los cauces que se construyan para dar salida o dirección a las aguas sobrantes y derrames de predios y minas, y para desecar pantanos, bajos, vegas y filtraciones naturales, por medio de zanjás o canales de desagüe.

No habrá lugar a indemnización si el dueño del predio inferior aprovechara de esas aguas.

Artículo 203. Las mismas reglas se aplicarán a las aguas provenientes de las lluvias o filtraciones que se recojan en los fosos de los caminos para darles salida a cauces vecinos. Para este fin, los predios vecinos



quedan sujetos a servidumbre.

Artículo 204. Siempre que las aguas que corren a beneficio de particulares impidan o dificulten la comunicación con los predios vecinos, o embaracen los riegos o desagües, el particular beneficiado deberá construir los puentes, canales, y otras obras necesarias para evitar estos inconvenientes.

Artículo 205. La conducción de las aguas por los caminos públicos se regirá por las disposiciones de la Ley de Caminos.

Artículo 206. Abandonado un acueducto, vuelve el terreno al goce y uso exclusivo del dueño de la heredad sirviente, que no deberá restitución alguna.

Párrafo 4

De la servidumbre de estribo de presa, de bocATOMA, de descarga y de marco partidior

Artículo 207. El dueño de aprovechamiento de aguas que no lo sea de las riberas o terrenos en que debe extraer o dividir sus aguas, podrá construir en el predio sirviente las obras de estribo de presa, o de bocATOMA, o de descarga, o de marco partidior, pagando al dueño del predio el terreno que fuere ocupado por las obras, más las indemnizaciones que procedan, en la forma establecida en el artículo 192.

Artículo 208. Se aplicarán a estas servidumbres las disposiciones del párrafo anterior, en lo que fueren pertinentes.

Párrafo 5

De la servidumbre de camino de sirga

Artículo 209. Las servidumbres a que se refiere el inciso tercero del artículo 839 del Código Civil se regirán por las disposiciones del presente Código.

Artículo 210. Los dueños de las riberas serán obligados a dejar el espacio necesario para la navegación o flote a la sirga y tolerarán que los navegantes saquen sus barcas o balsas a tierra, las aseguren a los árboles, las carenen, saquen sus velas, compren los efectos que libremente quieran vendérseles, y vendan a los ribeRANOS los suyos, pero, sin permiso del respectivo dueño y de la autoridad legal, no podrán establecer ventas públicas.

El propietario ribeRANO no podrá cortar el árbol a que actualmente estuviere atada una nave, barco o balsa.

Artículo 211. El ancho del camino de sirga será de tres metros si se destina a peatones, y de ocho metros si se destina a tracción animal o mecánica.

Si el camino abarcare más de la zona señalada, se abonará a los dueños de los predios sirvientes el valor del terreno que se ocupe.



Artículo 212. El Presidente de la República clasificará los ríos navegables y flotables, y determinará al mismo tiempo la margen de ellos por donde haya de llevarse el camino de sirga.

Sólo en estos ríos podrá imponerse la servidumbre de que trata este párrafo.

Artículo 213. Cuando un río navegable o flotable deje de serlo permanentemente, cesará también la servidumbre del camino de sirga, sin que los dueños de los predios tengan que devolver las indemnizaciones recibidas.

Artículo 214. La servidumbre de camino de sirga es exclusiva para las necesidades de la navegación o flotación. No podrá emplearse en otros usos.

Artículo 215. En el camino de sirga no podrán hacerse plantaciones, siembras, cercas, zanjas, ni otras obras que embaracen el tránsito.

Artículo 216. El dueño del predio riberano estará obligado a consentir que se depositen en las riberas las mercaderías descargadas y salvadas en caso de avería, naufragio u otras necesidades urgentes.

Párrafo 6
De la servidumbre de abrevadero

Artículo 217. Todo pueblo, caserío o predio que carezca de aguas necesarias para la bebida de sus animales tendrá derecho a imponer servidumbre de abrevadero, debiendo pagarse la indemnización correspondiente.

Esta servidumbre consiste en el derecho de conducir el ganado por los caminos y sendas usuales, a beber dentro del predio sirviente en días, horas y puntos determinados.

Con todo, el dueño del predio sirviente podrá enajenar las aguas o variar el rumbo del acueducto.

Artículo 218. No podrá imponerse esta servidumbre sobre pozos ordinarios o artesianos, ni en cisternas, ni aljibes que se encuentren en terrenos cercados.

Artículo 219. La servidumbre de abrevadero grava también el fundo superficial y los inmediatos a una mina, en beneficio de las personas y de los animales empleados en el laboreo de ésta.

Artículo 220. El dueño del predio sirviente podrá variar la dirección del camino o senda destinado al uso de esta servidumbre, si con ello no impidiere su ejercicio.

Párrafo 7
De la servidumbre de fuerza motriz

Artículo 221. El dueño de una heredad puede usar como fuerza motriz las aguas que corren por ella por



cauces artificiales, sin perturbar el goce del dueño del derecho de aprovechamiento, ni hacer inadecuadas las aguas para el uso a que se las destina.

Igual derecho podrán ejercitar los dueños de los predios que deslinden con esos cauces.

El aprovechamiento de las aguas para producir energía eléctrica se regirá por la Ley de Servicios Eléctricos.

Artículo 222. Si la servidumbre a que se refiere el inciso 2.º del artículo anterior no pudiere ejercitarse por todos los colindantes que lo pretenden, será preferido el comunero de las aguas al que no lo es y, en los demás casos, el que pretenda un aprovechamiento más útil o necesario.

Artículo 223. La instalación para producir fuerza motriz podrá hacerse en el cauce principal o en un cauce de desvío, siempre que no se perjudique el régimen de las aguas y el buen funcionamiento de la bocatoma, saques y marcos del canal principal.

Artículo 224. Cuando se ejercitare esta servidumbre en cauce de desvío, el desnivel de éste se reducirá con relación al del canal principal en lo estrictamente necesario para que el agua sea utilizada como fuerza motriz.

El cauce de desvío no podrá sacarse en ningún caso a menos de doscientos metros de distancia de la bocatoma del cauce principal, y podrá tener su origen en los predios superiores y prolongarse en los inferiores, como asimismo en los vecinos y colindantes.

Para estos efectos, dichos predios quedan sujetos a servidumbre de acueducto.

Artículo 225. El ejercicio de esta servidumbre se sujetará a las reglas siguientes:

1.a Deberán hacerse los trabajos necesarios para evitar rebalses y filtraciones;

2.a Deberá mantenerse un cauce que permita el libre escurrimiento de las aguas en caso de producirse perturbaciones en el que se hubiere hecho la instalación;

3.a Se colocarán y mantendrán corrientes las compuertas que requiera el desvío de las aguas, según fueren las necesidades del predio sirviente y el funcionamiento de las instalaciones de fuerza motriz;

4.a Sin permiso del dueño del derecho de aprovechamiento no podrá detenerse el curso de las aguas;

5.a La construcción y conservación de puentes, canoas, sifones y demás obras y las limpias del acueducto, serán de cuenta del dueño de la fuerza motriz en la sección del cauce en que se ejercite la servidumbre, y

6.a Deberán evitarse, en todo caso, los golpes y mermas de agua.

Artículo 226. Esta servidumbre sólo podrá hacerse efectiva mediante el pago de una indemnización a la Comunidad o Asociación de Canalistas correspondiente o al dueño exclusivo del canal, en su caso.

La indemnización consistirá en una renta anual por cada caballo de fuerza efectiva que no podrá bajar de cinco pesos ni exceder de diez.

El número de caballos de fuerza se fijará por el



término medio de la fuerza efectiva que se obtenga de la instalación.

El valor de cada caballo de fuerza se fijará tomando en consideración el valor de las aguas.

Por acuerdo de las partes podrá convenirse otra forma de indemnización.

Artículo 227. Todo el que pretenda aprovecharse de los beneficios de esta servidumbre y no se pusiere de acuerdo con los dueños del acueducto, ocurrirá al Juez para que le conceda la autorización correspondiente.

Presentará con su solicitud los planos y especificaciones generales en los cuales se indique la clase de motor que se va a emplear, el lugar de su instalación, los puntos de empalme del cauce de desvío en el canal principal, la indicación del procedimiento que se aplicará para la extracción de las aguas, la situación, dirección del cauce en el terreno y el desnivel del acueducto principal, y el que tendrá el cauce de desvío y demás detalles de la obra.

Artículo 228. En canales construídos con fines exclusivamente industriales sólo podrá hacerse uso del derecho que confiere el artículo 221, para establecer motores destinados a una industria distinta de aquella a que se aplica el canal.

La indemnización que establecer el artículo 226 no podrá bajar de diez pesos ni exceder de veinte.

Artículo 229. El dueño de la servidumbre de fuerza motriz no podrá impedir que el dueño del derecho de aprovechamiento de las aguas las venda, las cambie de destino, varíe el rumbo de su acueducto y cierre la bocatoma en épocas de limpia o cuando los trabajos en el canal lo hagan necesario.

Artículo 230. El goce de la servidumbre de fuerza motriz está sometido a las siguientes sanciones:

1.a El mero retardo de treinta días en el pago de la indemnización anual faculta al dueño del predio sirviente para suspender por sí mismo el uso de las aguas.

Para reanudar el ejercicio de la servidumbre el deudor deberá pagar previamente, por vía de pena, una cantidad igual al doble de lo que dejó de solucionar oportunamente y además los gastos e intereses corrientes que haya exigido el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo 225;

2.a La distracción de aguas del canal para cualesquiera otros usos hará incurrir al infractor en una multa a beneficio del predio sirviente, que no bajará de doscientos pesos ni excederá de cinco mil. La reincidencia será penada con una multa doble de la que establece el inciso anterior, sin perjuicio de las sanciones civiles y criminales que pudieran hacerse valer. Las reincidencias posteriores llevarán consigo la extinción del derecho;

3.a Si se arrojan a los cauces sustancias que alteren la calidad de las aguas, el autor incurrirá en las penas que señala el número precedente;

4.a La infracción de cualquiera otra de las obligaciones que impone este párrafo para el correcto uso de las aguas como fuerza motriz, será penada con las multas a que se refiere el número 2.o de este artículo.

Las sanciones contempladas en este artículo se aplicarán sin perjuicio de las indemnizaciones civiles a que haya lugar.



Artículo 231. Los dueños del cauce podrán visitar en cualquier tiempo los canales y los desvíos, por sí o por delegados, sin más conformidad que la de dar aviso al dueño o administrador del predio respectivo.

La resistencia opuesta a estas visitas será penada con una multa de cien a quinientos pesos a beneficio del dueño del acueducto.

Párrafo 8

De las servidumbres voluntarias

Artículo 232. Las servidumbres voluntarias sobre aguas se regirán por las disposiciones del Párrafo 3.º del Título IX del Libro II del Código Civil.

Párrafo 9

De la extinción de las servidumbres

Artículo 233. Las servidumbres sobre aguas se extingue:

1.º Por la nulidad, rescisión o resolución del derecho del que las ha constituido;

2.º Por la llegada del día o de la condición, si se ha establecido de uno de estos modos;

3.º Por la confusión;

4.º Por la renuncia del dueño del predio dominante;

5.º Por haberse dejado de gozar durante diez años.

En las servidumbres discontinuas corre el tiempo desde que han dejado de gozarse; en las continuas, desde que se haya ejecutado un acto contrario a la servidumbre;

6.º Por el retardo de más de dos años en el pago de la indemnización a que se refieren los artículos 226 y 230, números 1.º y 2.º, y

7.º Por el cambio del destino de las aguas o del rumbo del acueducto en los casos de los artículos 217, inciso 3.º, y 229.

Artículo 234. La confusión se produce por la reunión total o parcial de ambos predios en manos de un mismo dueño.

Así, cuando el dueño de uno de ellos pasa a serlo del otro, perece la servidumbre y si después se separan, no revive, salvo el caso del artículo 881 del Código Civil.

Por el contrario, si la sociedad conyugal adquiere una propiedad que debe ser servidumbre a otra heredad de uno de los cónyuges, no habrá confusión, sino cuando, disuelta la sociedad, se adjudiquen ambas heredades a una misma persona.

La confusión parcial de los predios producirá la extinción de la servidumbre en la parte confundida.

TITULO IX

DEL REGISTRO DE AGUAS Y DE LA INSCRIPCION

Artículo 235. La Dirección General de Aguas llevará una matrícula de los canales que forman parte de la Junta de Vigilancia con sus respectivos derechos y la forma en que deben participar en la distribución de las aguas.



Los actos o contratos y sentencias ejecutoriadas que alteren la distribución en los cauces naturales se inscribirán en la Dirección General de Aguas. El Presidente de la República dictará el correspondiente decreto en el que se incorporarán los nuevos derechos a la respectiva Junta y se efectuarán al mismo tiempo las modificaciones que procedan en ella. La Dirección General de Aguas lo transcribirá a la correspondiente Junta de Vigilancia. Serán aplicables en este caso los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 41.

Artículo 236. Los Conservadores de Bienes Raíces llevarán un libro especial denominado Registro de Aguas, en el cual deberán inscribirse los títulos a que se refieren las disposiciones de los artículos siguientes.

Un reglamento especial determinará los deberes y funciones del Conservador en lo que se refiere al mencionado Registro y a la forma y solemnidad de las inscripciones.

Artículo 237. Se perfeccionarán por escritura pública los actos y contratos traslaticios de dominio de derechos de aprovechamiento, como también la constitución de derechos reales y los actos y contratos traslaticios de los mismos.

Artículo 238. La tradición de los derechos de aprovechamiento que deban inscribirse en conformidad a los dos artículos siguientes se efectuará por la inscripción del título en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces.

De la misma manera se efectuará la constitución y la tradición de los derechos reales a que se refieren esos mismos preceptos.

Artículo 239. Deberán inscribirse en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces:

- 1.o Los títulos constitutivos de una Asociación de Canalistas;
- 2.o Los acuerdos y resoluciones ejecutorias que determinen los derechos de cada comunero en las gestiones realizadas ante la justicia ordinaria para la constitución de las Comunidades de Aguas, en conformidad al Párrafo II del Título VI del Libro I de este Código;
- 3.o Los documentos que acrediten la alteración de la distribución de los derechos de aprovechamiento sometidos al régimen de Asociación de Canalistas o de Comunidades de Aguas;
- 4.o Las escrituras públicas que contengan el decreto de concesión definitiva de una merced a que se refiere el artículo 278, otorgada con posterioridad a la vigencia de este Código;
- 5.o Los actos y contratos traslaticios de dominio de los derechos de aprovechamiento a que se refieren los números anteriores, de los derechos inscritos en conformidad al artículo 240 y de los derechos inscritos de acuerdo con la ley N.º 2,139, sobre Asociaciones de Canalistas;
- 6.o La transmisión por causa de muerte de los derechos a que se refiere el número anterior, y
- 7.o La constitución y la tradición de los derechos reales indicados en los números anteriores. No obstante, la constitución y tradición de las servidumbres sobre aguas se regirán por las disposiciones del decreto común en cuanto no aparezcan modificadas expresamente.

Artículo 240. El dueño de un derecho de aprovechamiento que extraiga sus aguas de la corriente



natural independientemente de otro derecho y que haya sido incluido en la constitución de la respectiva Junta de Vigilancia, podrá inscribir ese derecho en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces, mediante el correspondiente certificado de la Dirección General de Aguas.

Efectuada dicha inscripción, los actos y contratos traslaticios de dominio de esos derechos, su transmisión, como también la constitución y tradición de

derechos reales sobre ellos, quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 241. Las inscripciones deberán hacerse en el Registro de Aguas del departamento en que se encuentre ubicada la bocatoma del canal matriz en el cauce natural.

Sin perjuicio de las inscripciones que procedan, los Conservadores deberán anotar al margen de las inscripciones relativas a las Asociaciones de Canalistas o a las Comunidades de Aguas, las mutaciones de dominio que se efectúen y que se refieran a ellas.

Artículo 242. Las inscripciones se harán en la forma prevenida para los bienes raíces.

La inscripción originaria contendrá los siguientes datos:

- 1.o El nombre del dueño del derecho de aprovechamiento;
- 2.o El nombre del canal por donde se extraen las aguas de la corriente nacional de uso público y la ubicación de su bocatoma;
- 3.o El nombre de la corriente nacional de uso público de donde se extraen las aguas;
- 4.o La individualización del predio o establecimiento industrial a que están destinadas las aguas;
- 5.o Las indicaciones referentes a los títulos de la Asociación de Canalistas, Comunidad de Aguas o Junta de Vigilancia, en su caso, a que están sometidos los derechos de agua, y
- 6.o La forma en que estos derechos se dividen entre los regantes del canal, si fueren varios. Si el titular de la inscripción fuere uno, deberá indicarse la cuota que le corresponde en la corriente nacional.

Artículo 243. La Dirección General de Aguas requerirá de los Conservadores de Bienes Raíces la anotación de los derechos que correspondan a los respectivos canales de conformidad a lo dispuesto en los artículos 167, 235 y 304, y de las sentencias ejecutoriadas que alteren la distribución de las aguas en los cauces naturales, al margen de las respectivas inscripciones originarias de las Asociaciones de Canalistas y de las Comunidades de Aguas organizadas ante la justicia ordinaria.

Artículo 244. Se aplicará a los derechos de aprovechamiento a que se refieren los artículos 239 y 240, inscritos en los Registros de Aguas de los Conservadores de Bienes Raíces con posterioridad a la fecha en que se encuentre en vigencia la presente ley, todas las disposiciones que rigen la propiedad raíz inscrita en cuanto no hayan sido modificadas por el presente Código.

Se continuará aplicando también esas disposiciones a los derechos de agua inscritos en conformidad a la ley



N.º 2,139, sobre Asociaciones de Canalistas, aunque no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 5.º de dicha ley.

Artículo 245. Los derechos de aprovechamiento de aguas que no estén sujetos al régimen de la propiedad inscrita se transferirán y se transmitirán conjuntamente con el predio de que forma parte, y la tradición de esos mismos derechos cuando se haga separadamente del predio se efectuará por escritura pública.

TITULO X

DE LA HIPOTECA DE LAS AGUAS Y DE OTROS GRAVAMENES SOBRE ELLAS

Artículo 246. Hay hipotecas de derechos de aprovechamiento de aguas cuando se hipoteca un predio con el agua que le pertenece.

La hipoteca de los derechos inscritos en conformidad a la ley deberá inscribirse en el Registro de Aguas del Conservador de Bienes Raíces respectivo. Si en la escritura de hipoteca de un predio no se especifican sus derechos de agua, se entenderán hipotecados los que aparezcan inscritos como dotación del fundo gravado.

La hipoteca de los derechos a que se refiere el artículo 245 se regirá por lo dispuesto en el artículo 2,420 del Código Civil.

Artículo 247. Las aguas no podrán darse en garantía de obligaciones independientemente del inmueble, salvo que se constituya para caucionar obligaciones estipuladas por la correspondiente Asociación o Junta de Vigilancia.

TITULO XI

DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS SOBRE AGUAS

Artículo 248. El plazo de la prescripción adquisitiva ordinaria de derechos sobre aguas es de cinco años y el de la extraordinaria de quince.

Artículo 249. Se puede adquirir y perder por la prescripción un modo particular de ejercer el derecho sobre aguas, de la misma manera que podrá adquirirse o perderse el derecho mismo.

Artículo 250. Regirán en lo demás, para la prescripción de derechos sobre aguas, las disposiciones del Código Civil, en cuanto no aparezcan modificadas por el presente Código.

TITULO XII

DE LAS ACCIONES POSESORIAS SOBRE AGUAS

Artículo 251. Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen sobre el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su



beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de ellas, mandará el Juez, a petición de los interesados, que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

Artículo 252. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya transcurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

Artículo 253. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no es obligado a recibir, no es responsable de los daños que atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

Artículo 254. Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso, embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios a prorrata del beneficio que reporten del agua.

Artículo 255. Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida, sin daño de sus vecinos, se derrama sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el perjuicio importare.

Artículo 256. En lo demás, regirán para las acciones posesorias sobre aguas las disposiciones contenidas en los Títulos XIII y XIV del Libro II del Código Civil.

Libro Segundo

TITULO I DE LA CONCESION DE MERCEDES DE AGUA

Artículo 257. Toda petición de merced de agua, cualquiera que sea su naturaleza, deberá presentarse al Gobernador del departamento donde deban ubicarse las obras de captación o aprovechamiento.

Pero las que se refieran a las aguas de la hoya hidrográfica del río Loa deberán presentarse a la Intendencia de Antofagasta.

Artículo 258. Los Gobernadores llevarán un registro en que anotarán todas las peticiones de mercedes de agua, con indicación de la fecha y hora de recepción. Deberán, además, otorgar un recibo al interesado, con



testimonio de dichos pormenores.

Artículo 259. La solicitud de merced de agua debe contener:

1.o El nombre del álveo de las aguas que se deseen aprovechar, su naturaleza, esto es, si son superficiales o subterráneas, corrientes o detenidas, y el departamento en que estén ubicadas o que recorren;

2.o La cantidad de agua que se desea extraer, expresada en litros por segundo;

3.o El uso o destino que se dará a las aguas; y la ubicación y extensión de la población, terreno, industria, ferrocarril o establecimiento que va a aprovecharlas;

4.o El recorrido de las aguas y el modo de conducirlas, ya sea a tajo abierto, en cañerías, u otros medios; y si van a emplearse cauces naturales de uso público o artificiales, la extensión que en ellos van a ocupar;

5.o La ubicación precisa de las obras de captación con relación a puntos de referencia conocidos y la manera de extraer el agua;

6.o La indicación de las servidumbres que sea necesario imponer;

7.o El caudal mínimo normal de las aguas en el punto en que van a aprovecharse o ser extraídas, según el caso;

8.o La lista de los canales o aprovechamientos situados aguas abajo con especificación de la cantidad aproximada de aguas que extraen, y

9.o La clase de merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado con otras personas.

Cuando se trate de mercedes para fuerza motriz o usos industriales, se indicarán, además, la energía que se desea desarrollar en caballos de fuerza, el punto de restitución de las aguas y la distancia y desnivel entre la captación y la restitución.

Artículo 260. La solicitud deberá ser acompañada de un estudio preliminar de las obras, que contendrá un croquis de situación, una memoria explicativa, un presupuesto del costo aproximado de las obras y los demás datos necesarios según sea la naturaleza de la merced que se solicita.

Artículo 261. El Gobernador del departamento remitirá a la Junta de Vigilancia respectiva copia de la solicitud y ordenará la publicación de ésta.

La publicación se hará por tres veces consecutivas dentro del plazo de treinta días en un diario o periódico de la localidad si lo hubiere, en uno de la capital de la provincia y en uno de Santiago.

Todos los gastos que demanden estas tramitaciones serán por cuenta del interesado.

Artículo 262. Los que se crean perjudicados por la solicitud de merced y la Junta de Vigilancia podrán oponerse a su concesión dentro del plazo de treinta días, contados desde la última publicación.

La oposición se formulará por escrito al Gobernador, acompañada de los antecedentes que la justifiquen y de copia simple de ella y de éstos últimos.

Artículo 263. Las oposiciones serán puestas en conocimiento del solicitante de la merced. Para este



efecto, el Gobernador le enviará las copias mencionadas por medio de carta certificada, inmediatamente después de la recepción de aquéllas, y dejará testimonio de esta remisión en el expediente.

El solicitante de la merced podrá hacer las observaciones que estime procedentes, para lo cual dispondrá del plazo de quince días, contados desde la remisión de las copias.

Artículo 264. Cumplidos los trámites anteriores, el Gobernador enviará todos los antecedentes a la Dirección General de Aguas.

Artículo 265. Si a juicio de la Dirección faltaren algunos antecedentes o trámites, se pondrá este hecho en conocimiento del interesado respectivo, con el fin de que subsane el defecto en el plazo que le fije, contado desde que se le dé conocimiento y que no podrá exceder de sesenta días.

Si el interesado no lo subsanare dentro de este plazo, perderá su derecho a la prioridad de la concesión, o de la oposición, según el caso.

Si la Dirección estimare necesario practicar inspección ocular, determinará la suma que el interesado debe consignar para cubrir los gastos de esta diligencia.

Se oirá a la Dirección General de Servicios Eléctricos, cuando la merced se solicite para generar energía eléctrica.

Artículo 266. Evacuados todos estos trámites, la Dirección General enviará los antecedentes al Presidente de la República dentro de los sesenta días siguientes, con un informe sobre la procedencia o improcedencia de la concesión.

Con el mérito de estos antecedentes, el Presidente de la República concederá provisionalmente o negará la merced.

Artículo 267. El decreto de concesión provisional contendrá:

- 1.o El nombre del concesionario;
- 2.o El nombre del álveo de las aguas que se deseen aprovechar;
- 3.o La cantidad de agua que se concede, expresada en litros por segundo, y la energía que va a desarrollarse, todo según sea la naturaleza de la merced;
- 4.o La ubicación precisa de la captación o aprovechamiento del agua, el modo de extraerla y de conducirla, y el recorrido que ella tendrá;
- 5.o El destino que se dará al agua e indicación, ubicación y cabida de los terrenos, industrias o establecimientos que van a aprovecharla;
- 6.o El desnivel y punto de restitución de las aguas, si se trata de fuerza motriz o usos industriales;
- 7.o La cantidad que el interesado deberá depositar a la orden de la Dirección General de Aguas si hubiere necesidad de inspección técnica del terreno o de las obras;
- 8.o La calidad de la merced, o sea, si es de ejercicio permanente o eventual, continuo o discontinuo, o alternado con otras personas;
- 9.o La indicación de los terrenos o bienes que deban usarse para la ejecución de las obras, cuando esto sea necesario, y
10. El plazo de que dispondrá el interesado para presentar los planos definitivos de ejecución, memoria



descriptiva y cálculos justificativos, pliego de condiciones técnicas y presupuestos de las obras. El Presidente de la República podrá prorrogar este plazo.

Artículo 268. La concesión confiere título provisional para practicar en el terreno mismo los estudios de las obras de aprovechamiento según los croquis presentados y para obtener la concesión definitiva una vez cumplidos los demás requisitos legales.

Artículo 269. El Presidente de la República aprobará, si procede, los planos presentados, y fijará los plazos en que las obras deberán iniciarse y terminarse.

Artículo 270. El incumplimiento de las condiciones a que se refieren los artículos 267 y 269 hará caducar la concesión provisional y quedarán sin valor las tramitaciones efectuadas.

El Presidente de la República, de oficio o a petición de parte, hará constar la caducidad de un decreto.

Artículo 271. La aprobación de los planos por el Presidente de la República confiere al concesionario los siguientes derechos:

1.o De usar provisionalmente los terrenos necesarios para la constitución de las servidumbres de acueducto y bocatoma;

2.o De proveerse en el punto en que está ubicada la bocatoma, de la piedra y arena necesarias para las obras destinadas a la captación de las aguas.

El dueño del fundo podrá eximirse de esta servidumbre, entregando la piedra y arena que se le pida al precio ajustado de común acuerdo, o en la forma que establece el inciso final de este artículo;

3.o De apoyar en las riberas del álveo o cauce las obras de captación o de bocatoma de las aguas;

4.o De usar, si fuere el caso, el terreno necesario para el transporte de la energía eléctrica desde la estación generadora hasta los lugares de consumo con arreglo a las leyes respectivas, y

5.o Para ejercitar cualquiera de los derechos a que se refiere este artículo, el interesado deberá indemnizar previamente al perjudicado.

Si hubiere desacuerdo, se necesitará autorización judicial, previo depósito a la orden del Juez de la suma que éste fije provisionalmente para responder a las indemnizaciones correspondientes.

Artículo 272. El interesado podrá solicitar modificaciones durante la ejecución de las obras o antes de iniciarlas, acompañando los antecedentes del caso.

El Presidente de la República podrá aceptarlas previo informe de la Dirección General de Aguas.

Artículo 273. Durante el período de ejecución de las obras, la Dirección General de Aguas podrá inspeccionarlas en cualquier momento.

Artículo 274. Terminadas las obras, el concesionario lo avisará a la Dirección.

Si las obras merecieren reparos, la Dirección



General de Aguas ordenará que el interesado haga las modificaciones y obras complementarias, dentro del plazo que fijará al efecto.

Artículo 275. Expirado el plazo de ejecución, si las obras no estuvieren terminadas, el Presidente de la República podrá declarar caducada la concesión.

Artículo 276. Si la capacidad efectiva del canal o de las obras de captación o represa se hubiere reducido por cualquiera modificación introducida en las obras, o por cualquiera otra causa, la Dirección lo hará presente al informar para que el título definitivo de la merced se otorgue por la cantidad de agua realmente aprovechada.

Artículo 277. Cumplidos todos los trámites y requisitos indicados en los artículos anteriores, el Presidente de la República procederá a dictar el decreto de aprobación de las obras y de concesión definitiva de la merced.

Artículo 278. El decreto de concesión definitiva se reducirá a escritura pública que suscribirán el concesionario y el funcionario que se designe al efecto. Deberá inscribirse en el Registro de Aguas del departamento respectivo.

Mientras no se cumplan los requisitos indicados en el inciso anterior, el concesionario no podrá transferir sus derechos.

Artículo 279. Si la merced de agua se otorga a varios concesionarios o si se consulta el aprovechamiento de un canal existente, el decreto de concesión podrá exigir que los regantes se constituyan en Asociación de Canalistas o se organicen en Comunidad de Aguas.

Si los dueños del canal existente ya se encuentran organizados en una de estas formas, el concesionario deberá obtener la reforma de la Asociación o comunidad, con el objeto de que se contemplen en ella sus derechos.

En caso de desacuerdo entre los interesados, será aplicable el procedimiento indicado en los artículos 83 y siguientes.

Artículo 280. Toda merced que no se ejercitare en todo o en parte durante cinco años consecutivos podrá declararse caducada en el todo o en la parte no ejercitada.

Corresponderá al Presidente de la República declarar la caducidad.

Serán aplicables en este caso los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 41.

TITULO II DE LA EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS EN BIENES NACIONALES

Artículo 281. Toda solicitud de exploración de aguas subterráneas en bienes nacionales deberá presentarse al Gobernador del departamento en que estén ubicados los terrenos que se desea explorar.



Si los terrenos pertenecen a dos o más departamentos, la solicitud se presentará al Gobernador del departamento de más antigua creación.

Sin embargo, las solicitudes que se refieran a terrenos de las provincias de Tarapacá y Antofagasta se presentarán a las Intendencias respectivas.

Regirá para estas solicitudes lo dispuesto en el artículo 258.

Artículo 282. La solicitud de exploración debe contener:

1.o La ubicación de los terrenos y la extensión que se desea explorar;

2.o La naturaleza de los mismos, o sea, si son de riego o de secano, cerrados o no;

3.o El uso o destino que se dará a las aguas una vez alumbradas, y

4.o La especificación de los aprovechamientos existentes de las aguas superficiales de todas clases y de las subterráneas en actual aprovechamiento que se encuentren en la zona que se va a explorar.

Artículo 283. La solicitud deberá ser acompañada de un estudio de las obras de sondaje, el cual contendrá un croquis de situación, una memoria explicativa, un presupuesto aproximado y los demás datos que el interesado crea conveniente agregar.

Artículo 284. Se aplicará a estas solicitudes, en lo pertinente, las disposiciones de los artículos 261 al 266.

La oposición podrá fundarse, además, en un derecho preferente derivado de permiso ya concedido o en actual tramitación sobre el mismo terreno.

Artículo 285. Con el mérito de los antecedentes que se hagan valer, y previo informe de la Dirección General de Aguas, el Presidente de la República concederá o denegará el permiso de exploración. La concesión durará dos años, contados desde la fecha de su otorgamiento.

Artículo 286. Para ejercitar el derecho de explotar aguas subterráneas en terrenos nacionales, cuya tenencia haya entregado el Estado o particulares a cualquier título, deberá procederse de acuerdo con éstos. Si se opusieren podrá ocurrirse al Juez del lugar, quien procederá a conceder o denegar la entrada a los terrenos. El Juez podrá oír el informe de peritos.

No podrá concederse la entrada cuando se trate de terrenos edificados o que contengan arboledas, viñedos u otros plantíos o cultivos.

Si el interesado no pudiere practicar la investigación en tiempo debido, podrá el Juez diferir el permiso para época oportuna.

Artículo 287. La autorización que otorgue el Juez fijará el número de personas que podrá emplearse en la exploración y se entenderá siempre con las condiciones siguientes:

1.a Que la exploración se practique cuando no hubiere barbechos, siembras ni frutos pendientes en el terreno;

2.a Que la duración de los trabajos no exceda de seis meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución;



3.a Que el solicitante indemnice previamente al tenedor del suelo todo daño que con la exploración o con ocasión de ella pudiere causársele.

Artículo 288. Durante el plazo de permiso sólo el concesionario podrá efectuar los trabajos de exploración dentro de los límites que se le hayan fijado.

Artículo 289. El permiso para explorar lleva anexos los derechos necesarios para ejercerlos sobre los terrenos en que se conceden y los que otorga el artículo 271 cuanto le sean pertinentes.

Artículo 290. El permiso caducará si no se iniciaren los trabajos dentro de los seis meses siguientes a su otorgamiento o autorización, según sea el caso, o si el interesado faltare a cualquiera de las condiciones que se le hayan fijado.

Corresponderá al Presidente de la República declarar la caducidad.

Artículo 291. Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado deberá solicitar la merced respectiva con arreglo a lo dispuesto en el Título precedente y a lo prevenido en el artículo 52.

Artículo 292. Expirado el plazo del permiso o autorización, o declarada la caducidad, el terreno de exploración quedará vacante ipso facto y podrán otorgarse con respecto a él nuevos permisos.

TITULO III DE LOS JUICIOS SOBRE AGUAS EN GENERAL

Artículo 293. En los juicios sobre constitución, ejercicio y extinción de servidumbres y en todas las demás cuestiones sobre aguas se aplicará el procedimiento sumario.

En estos juicios se podrá decretar de oficio, sin que pueda formularse oposición, la inspección personal del tribunal, el nombramiento de peritos y el informe de la Dirección General de Aguas.

Artículo 294. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los juicios ejecutivos y los relativos a acciones posesorias sobre aguas, se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil.

TITULO IV DE LAS MULTAS

Artículo 295. Las multas que establece este Código, y cuya aplicación corresponde a las Juntas, Directorios o Administraciones, se harán efectivas, previa audiencia del interesado. Con lo que éste exponga dentro del plazo que se fije, que no podrá ser inferior a diez días, o en su rebeldía, se resolverá sin más trámites.

Regirá en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 141.



La multa deberá pagarse dentro del plazo de cinco días, contados desde la fecha de la resolución que la aplica, y para hacer uso del derecho que confiere el inciso anterior, deberá consignarse previamente su valor en la Caja Nacional de Ahorros a la orden de la respectiva Junta, Asociación o Comunidad.

Artículo 296. Toda contravención que no esté especialmente sancionada será penada con multa que no podrá exceder de cinco mil pesos ni ser inferior a cien; todo sin perjuicio de las otras responsabilidades civiles y penales que procedan.

Artículo 297. Si el Código no indicare la autoridad encargada de imponer una multa, ésta será aplicada por el Juez Letrado del departamento en que se hubiere cometido la infracción.

Artículo 298. Se aplicarán a favor de la respectiva Junta de Vigilancia, Asociación o Comunidad, las multas que no tuvieren un beneficiario determinado.

TITULO FINAL DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 299. Desde la vigencia de este Código quedarán derogadas las leyes, ordenanzas y reglamentos preexistentes sobre las materias que en él se tratan, aún en lo que no fueren contrarias a él.

Artículo 300. Las disposiciones del Código de Aguas se aplicarán sin perjuicio de los derechos anteriormente adquiridos.

En consecuencia, subsistirán los derechos de aprovechamiento que a la fecha de promulgación de este Código se hallen reconocidos por sentencia ejecutoriada y los que emanen:

1.o De mercedes concedidas por autoridad competente, sin perjuicio de lo prescrito en los artículos 307 y 308;

2.o De los artículos 834, 835 y 836 del Código Civil, con relación a los propietarios riberanos, y del artículo 944 del mismo Código, adquiridos durante la vigencia de estas disposiciones, siempre que estén en actual uso y ejercicio con obras aparentes, y

3.o De prescripción.

Artículo 301. Para los efectos indicados en el artículo 18, número 1.o de este Código, se reputan derechos de ejercicio permanente a la fecha de su promulgación:

1.o Los que emanen de merced concedida en cauces no agotables a la fecha de la respectiva concesión, sin ninguna limitación en cuanto al ejercicio indicado en el artículo 19;

2.o Los reconocidos con esta calidad por sentencia ejecutoriada;

3.o Los derechos a que se refieren los números 2.o y 3.o del artículo anterior, ejercitados en aguas no sometidas a turnos o rateos;

4.o Los mismos derechos, siempre que hayan sido reconocidos como de ejercicio permanente en aguas sometidas a turnos o rateos, y



5.o Los derechos ejercitados con la calidad de permanentes durante diez años, sin contradicción de terceros.

Artículo 302. El actual Registro Especial de Aguas llevado por los Conservadores de Bienes Raíces de cada departamento, a virtud de lo dispuesto por la ley número 2,139, de 9 de Noviembre de 1908, constituirá el Registro de Aguas establecido por el Título IX del Libro I.

No será necesario reinscribir los derechos de agua inscritos en conformidad a lo dispuesto por la ley N.o 2,139, de 9 de Noviembre de 1908, que estuvieren vigentes en sus Registros.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 303. El Presidente de la República exigirá al tramitarse la aprobación de cualquiera reforma de los estatutos de una Asociación de Canalistas, la modificación de aquellas estipulaciones que no se conformen con los preceptos del presente Código.

Artículo 304. Las actuales Juntas de Vigilancia que existan en las corrientes naturales o en las correspondientes secciones de ellas, podrán solicitar del Presidente de la República su reconocimiento como las respectivas Juntas de Vigilancia de que trata el presente Código, siempre que se refieran a corrientes o secciones en que haya habido juicio de distribución de aguas y tengan roles vigentes de acuerdo con los cuales se haga la distribución.

Este derecho sólo podrá ejercitarse dentro del plazo de seis meses siguientes a la fecha en que comience a regir este Código.

El Presidente de la República antes de resolver, pedirá informe a la Dirección General de Aguas.

El decreto determinará conforme con los roles antes indicados, los canales comprendidos en la Junta, sus respectivas dotaciones y la forma en que deben participar en la distribución. Deberá considerar también los derechos de aprovechamiento eventual, conforme con la situación existente y de acuerdo con el Reglamento que se dicte.

Serán aplicables en este caso los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 41.

Durante el plazo a que se refiere este artículo y aunque se haya formulado la respectiva presentación al Presidente de la República, sólo la Dirección General de Aguas podrá solicitar la constitución judicial de estas Juntas.

Lo mismo regirá, vencido el plazo, mientras esté pendiente la tramitación administrativa.

Artículo 305. Las Asociaciones de Canalistas existentes al entrar en vigencia este Código con jurisdicción sobre toda una hoya hidrográfica o sobre una sección independiente, podrán solicitar del Presidente de la República su reconocimiento como Junta de Vigilancia. Presentada la solicitud correspondiente, podrá la Dirección General de Aguas autorizar a la Asociación para actuar en calidad de Junta de Vigilancia provisional.

Serán aplicables en este caso los incisos segundo, cuarto y quinto del artículo 41.



Artículo 306. En las corrientes naturales en que aun no se haya constituido la Junta de Vigilancia de acuerdo con las disposiciones de este Código, podrá la Dirección General de Aguas, a petición de parte, hacerse cargo de la distribución en períodos de escasez. En tal caso, las personas designadas con tal objeto por dicha Dirección, actuarán con todas las atribuciones que la ley confiere al Directorio de la Junta de Vigilancia y será también aplicable lo dispuesto en el artículo 172. Los gastos que demande esta intervención serán de cargo de los regantes, en proporción a sus derechos.

Artículo 307. Se declaran caducados los derechos a aprovechamiento de aguas que, a la fecha de la publicación de la ley número 8,944 (11 de Febrero de 1948), carecían de canales para su utilización.

La caducidad establecida en el presente artículo no se aplicará a aquellos derechos de aprovechamiento de aguas que, por existir a la fecha indicada litigios pendientes sobre su naturaleza, extensión, forma de utilizarlos, servidumbres u otros relacionados con su ejercicio, no eran todavía usados o lo eran sólo parcialmente.

Tampoco se aplicará la caducidad a aquellas mercedes provisorias cuyo plazo para efectuar las obras de aprovechamiento se encuentre pendiente.

Artículo 308. Los derechos de aprovechamiento que, dentro del plazo de dos años contados desde la vigencia de este Código, no hayan sido utilizados en su totalidad, caducarán en la parte no aprovechada.

Las nuevas obras de aprovechamiento no podrán ejecutarse en perjuicio de derechos de terceros y, para su iniciación, necesitarán la autorización del Departamento de Riego.

Tómese razón, regístrese, comuníquese, publíquese e insértese en el Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno.- GABRIEL GONZALEZ VIDELA.- Humberto Parada.- Ernesto Merino.